

BOLETÍN

J U R I S P R U D E N C I A L



EDICIÓN MENSUAL

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (sep. 2020). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2020.

84 pp.

Mensual

ISSN: **2697-3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/boletines-jurisprudenciales-2020/boletinseptiembre2020.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2020 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Septiembre 2020

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma

AP Acción de protección

ART. Artículo

ASOPREP Asociación Fondos Previsionales de los Trabajadores de Petroproducción

C.A. Compañía Anónima

CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CES Consejo de Educación Superior

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CNC Consejo Nacional de Competencias

CNE Consejo Nacional Electoral

CNJ Corte Nacional de Justicia

COE Comité de Operaciones de Emergencia

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

CONESUP Consejo Nacional de Educación Superior

COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

COVID-19 Corona virus disease 2019

CRE Constitución de la República del Ecuador

DESCA Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

DPE Defensoría del Pueblo

EMASEO Empresa Metropolitana de Aseo

EP Acción extraordinaria de protección

EP PETROECUADOR Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

FDJP Frente de Defensa de los Jubilados y Pensionistas del IESS de Guayaquil

FFAA Fuerzas Armadas

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

HC Hábeas corpus

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IFTH Instituto de Fomento de Talento Humano

IN Acción pública de inconstitucionalidad

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

LOD Ley Orgánica de Discapacidades

LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOSCCA Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

MI Ministerio del Interior

MSP Ministerio de Salud Pública

PN Policía Nacional

SACC Sistema Automatizado de la Corte Constitucional

SECOM Secretaría de Comunicación

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENRES Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA-Quito Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito

TDCA-Guayaquil Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil

VIH Virus de Inmunodeficiencia Humana

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	7
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	7
EE – Estado de excepción.....	8
RC – Reforma constitucional.....	9
CP – Consulta popular.....	10
IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales...10	
DC – Dirimencia de competencia	11
CN – Consulta de norma	11
EP - Acción extraordinaria de protección	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	12
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	19
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	28
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	30
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	33
JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus.....	34
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	35
Admisión	35
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	35
IA- Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	40
CN – Consulta de constitucionalidad de norma	40
EP – Acción extraordinaria de protección.....	41
Inadmisión.....	45
EP – Acción extraordinaria de protección.....	45
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	49
AN – Acción por incumplimiento	49
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	51
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	51
JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus	52
JC – Sentencia de revisión de medidas cautelares.....	52
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	54
EP – Acción extraordinaria de protección.....	54

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	54
IO – Acción de inconstitucionalidad por omisión.....	55
REFLEXIONES CONSTITUCIONALES.....	57

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destaca es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



SENTENCIA DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, desde el 1 de agosto de 2020¹ hasta el 31 de agosto de 2020.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad condicionada de los artículos 42 y 43 de la LOES.</p>	<p>Mediante voto de mayoría, la Corte desarrolló el contenido del derecho a la autonomía universitaria; declaró la constitucionalidad condicionada de los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES); y negó la acción de inconstitucionalidad de los artículos 48, 51, 53, 68, 73 y 89, así como de las disposiciones transitorias décimo primera y vigésimo sexta de dicho cuerpo legal. Respecto del Art. 42, estableció que el envío de los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias por parte de las Instituciones de Educación Superior (IES) a la SENESCYT, en cuanto esté limitado a fines informativos y estadísticos, no vulnera el derecho a la autonomía universitaria. En relación al Art. 43 mencionó que, mientras se interprete y aplique en el sentido de publicar las escalas de remuneración, sin incluir datos personales del personal de las IES particulares, no vulnera el derecho a la intimidad. Señaló que la obligación de garantizar la existencia de organizaciones gremiales dentro de las IES, no implica la obligatoriedad de persona alguna de pertenecer a dichas organizaciones, con lo cual es concordante con el derecho a la libre asociación. Además, afirmó que las limitaciones en la reelección consecutiva de las autoridades académicas, no es contraria al derecho al sufragio pasivo. Los jueces Avila, Grijalva y Herrería emitieron votos concurrentes en los que profundizaron sobre la importancia de la alternancia en los gobiernos universitarios, entendiéndola como una forma de propiciar la deliberación, participación e intervención cívica en la vida universitaria; una precondition para que la autonomía universitaria se desarrolle en un marco auténticamente democrático; y una forma de salvaguardar el Estado de derecho y garantizar un correcto</p>	<p></p> <p><u>12-11-IN/20 y votos concurrentes</u></p>

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, agosto de 2020, de la Corte Constitucional.

	ejercicio de las libertades políticas de la ciudadanía, respectivamente.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	<p>Ejercicio de la competencia de gestión ambiental por los GADs sin costeo.</p> <p>La Corte Constitucional desestimó la acción planteada en contra de los artículos 1 y 24 de la Resolución del Consejo Nacional de Competencias (CNC), que regula el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, en favor de los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) provinciales, municipales y parroquiales rurales, la cual era acusada de ser inconstitucional por asignar competencias sin el respectivo costeo. Explicó que los GAD provinciales y parroquiales tienen como competencia exclusiva la gestión ambiental; y, por lo tanto, su fuente de financiamiento principal se encuentra en las preasignaciones presupuestarias, lo que hace innecesario un costeo adicional para su ejercicio. En el caso de los GAD municipales y metropolitanos, precisó que pueden asumir la competencia de gestión ambiental sólo si se califican como autoridades ambientales de aplicación; en consecuencia, la asunción de la competencia dependerá de la capacidad del GAD de generar recursos propios a través de tasas, lo cual es concordante con lo establecido el artículo 24 de la Resolución impugnada. En tal virtud, concluyó que la Resolución no contradice la Constitución, en tanto los GAD provinciales, municipales, metropolitanos y parroquias rurales tienen los recursos para ejercer la competencia de la gestión ambiental y el CNC actuó en el marco de sus competencias.</p>	 36-15-IN/20
Control constitucional de la normativa que regula el registro forestal y el cobro de la tasa por corte o tala de bosques en el cantón Eloy Alfaro.	En la IN presentada contra la ordenanza que reglamenta el registro forestal y el cobro de la tasa por corte o tala de bosques en el cantón Eloy Alfaro, la Corte señaló que el GADM al entrar a regular las actividades de tala y movilización de madera, interfirió con las competencias exclusivas del gobierno central. Además, el organismo encontró que la ordenanza, regló de manera deficiente la referida tasa, vulnerando la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad con efectos generales y hacia el futuro de las normas vigentes en la ordenanza demandada.	76-15-IN/20

EE – Estado de excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<div style="background-color: #003366; color: white; text-align: center; padding: 5px; margin-bottom: 10px;">SENTENCIA DESTACADA</div> <p>Dictamen desfavorable de la recaudación anticipada del impuesto a la renta 2020 en el marco de la declaratoria de estado de excepción</p>	<p>La Corte, mediante voto de mayoría, emitió dictamen de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1109, relativo a la recaudación anticipada del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020, en atención a la pandemia de Covid-19 y a la emergencia económica sobreviniente a la crisis sanitaria. El organismo consideró que tal recaudación pretende solucionar una emergencia económica que puede y debe ser solventada a través de los mecanismos jurídicos y democráticos ordinarios, en virtud de que la falta de un adecuado diseño de políticas económicas y de acuerdos políticos no puede ser utilizada como justificativo para la emisión de estados de excepción ni para la adopción de medidas excepcionales con fundamento en el mismo, pues aquello atenta contra los límites</p>	<div style="text-align: center;">  3-20-EE/20A y votos salvados </div>

debido a la pandemia de COVID-19 y la emergencia económica sobreviniente a la crisis sanitaria.	establecidos por el constituyente para el régimen de excepcionalidad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional resolvió que la medida en estudio incumplió los requisitos previstos en la Constitución y el art. 123 numerales 1, 3 y 4 de la LOGJCC.	
<p>SENTENCIA DESTACADA</p> <p>Dictamen de constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción debido a la conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social.</p>	La Corte emitió dictamen de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1125, relativo a la declaratoria de estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, en atención a las circunstancias de violencia social que se han producido al interior de los centros. El organismo determinó diversos aspectos a ser tomados en cuenta durante la aplicación del decreto, entre ellos, que la limitación a los derechos a la inviolabilidad de correspondencia, libertad de reunión y de asociación sea necesaria y proporcional con los objetivos del estado de excepción. Entre otras cuestiones, dispuso a la DPE el seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el dictamen y a la SNAI, Ministerio del Interior, Policía Nacional y FFAA que brinden las facilidades necesarias para su realización. Además, requirió al Presidente de la República implemente soluciones estructurales para el problema carcelario, más allá del estado de excepción.	 4-20-EE/20
<p>SENTENCIA DESTACADA</p> <p>Dictamen constitucionalidad de la renovación de la declaratoria de estado de excepción debido a la pandemia de COVID-19.</p>	La Corte emitió dictamen de constitucionalidad condicionada del Decreto Ejecutivo 1126, relativo a la renovación de la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de Covid-19. El organismo determinó diversos aspectos a ser tomados en cuenta durante la aplicación del decreto, entre ellos, que transcurrido el período de 30 días de la renovación, no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que configuraron la calamidad pública. En este marco, la Corte, entre otras cosas, ratificó los parámetros del dictamen 3-20-EE/20 y dispuso a las autoridades estatales, seccionales y Asamblea Nacional, que en el ejercicio de sus atribuciones implementen y regulen las acciones y normativa idónea para mitigar y controlar la pandemia; así como, la apertura de la fase de verificación y la remisión de un informe por parte de la Presidencia de la República, una vez concluida la renovación.	 5-20-EE/20²

RC – Reforma constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
Propuesta de modificación constitucional mediante asamblea constituyente convocada por consulta popular.	La Corte Constitucional conoció la propuesta de modificación constitucional mediante asamblea constituyente convocada por consulta popular presentada por Jorge Moreno Ordóñez. En este contexto, el organismo puntualizó que en el primer momento de control de una iniciativa de cambio constitucional solamente cabe verificar si efectivamente se trata de una iniciativa de ese tipo. De la revisión de la solicitud y su anexo, la Corte confirmó que la solicitud	3-20-RC/20

² Sobre este caso existe la decisión 5-20-EE/20A, referente a la recaudación anticipada, mismo que será detallado en el boletín correspondiente al mes de octubre de 2020, en atención a su fecha de notificación.

	<p>cumplió con tal requisito. Por lo expuesto, el organismo dictaminó que la vía de procedimiento idónea para la convocatoria e instalación de una asamblea constituyente de plenos poderes, para que se transforme el marco institucional del Estado y se elabore una nueva Constitución es, efectivamente, la de cambio constitucional, prescrita en el Art. 444 de la Constitución.</p>	
--	--	--

CP – Consulta popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Negativa del pedido de dictamen previo de constitucionalidad de consulta popular por omitir las referencias a las medidas a adoptar que resultarían o no del plebiscito.</p>	<p>La Corte Constitucional conoció la consulta popular respecto de la prohibición de la explotación de minería metálica artesanal en pequeña, mediana y gran escala, en el Área de Bosque y Vegetación Protectora Yanuncay/Irquis, ubicado en el cantón Cuenca. En este contexto, la Corte observó que los considerandos de la propuesta y la pregunta incumplieron los requisitos de forma, relativos a la libertad del elector y a contar con información suficiente para decidir con responsabilidad, lo cual impediría la tutela de sus derechos, dado que los mismos no se refieren a las medidas a adoptar, en caso de que la pregunta sea contestada mayoritariamente de manera afirmativa. Además, constató que la pregunta resultó ambigua e incumplió la prohibición de aceptar o negar varios temas individuales en la misma consulta, puesto que, de ser aprobada, los electores tendrían que aceptar o rechazar en bloque los diferentes tipos de minería. En virtud de que el plebiscito no superó el examen de forma, el organismo se vio imposibilitado de realizar el control material. Por lo expuesto, la Corte Constitucional negó y archivó la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad presentada.</p>	<p>5-20-CP/20, votos concurrentes y votos salvados</p>

IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Imposibilidad de realizar control constitucional de los actos demandados en virtud de su extinción.</p>	<p>La Corte conoció las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas contra la Resolución 031-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura y del memorando DP17-2020-0178-MC de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, relativos al conocimiento y resolución de las garantías jurisdiccionales por parte de las salas provinciales y los juzgados de turno. Respecto a la resolución impugnada, la Corte evidenció que el Consejo de la Judicatura expidió posteriormente varias resoluciones que derogaron de forma tácita y parcial el acto demandado. Con relación al memorando, el organismo mencionó que dicho acto fue dejado sin efecto mediante memorando DP17-2020-0185-MC. En este contexto, dado que los actos impugnados eran actos administrativos de carácter general cuyos efectos se agotaron con su cumplimiento, estos no surten efectos jurídicos posterior a su extinción, razón por</p>	<p>2-20-IA/20 y acumulados</p>

	la cual no se pudo realizar el control de su constitucionalidad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
--	---	--

DC – Dirimencia de competencia

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Desestimación de la acción por falta de objeto.	La Corte conoció la acción de dirimencia de competencia presentada por el Distrito Metropolitano de Quito frente a la Asamblea Nacional, respecto a la facultad de establecer sanciones por estacionar vehículos automotores en lugares prohibidos. En este contexto, el organismo señaló que tanto accionante como accionado, han indicado que los motivos que generaron la acción desaparecieron, en virtud de la derogatoria de las normas que establecían las competencias aparentemente en conflicto. Además que, en la actualidad el estacionamiento de vehículos en lugares no permitidos está regulado en el Código Orgánico Integral Penal como contravención de tránsito y en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito como infracción administrativa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1-14-DC/20

CN – Consulta de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">SENTENCIA DESTACADA</p> <p>Declaración jurisdiccional de error inexcusable precede a sumario administrativo.</p>	Mediante voto de mayoría, la Corte condicionó la constitucionalidad del numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial a que previo al eventual inicio del sumario administrativo contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Puntualizó cuáles son las autoridades judiciales competentes para realizar la declaración previa, dependiendo del tipo de proceso y la etapa procesal en la que se encuentren. Estableció los estándares a ser observados por el Consejo de la Judicatura y los elementos mínimos que deben contener sus decisiones administrativas sancionatorias. Declaró la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ, prevista en el Art. 113 del COFJ, para sancionar a jueces, fiscales y defensores públicos por actuar con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Exhortó a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el COFJ considerando tanto las actuales limitaciones del Art. 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia. Los votos salvados de la jueza Nuques y el juez Herrería, entre otros argumentos, sustentaron su desacuerdo debido a que la declaración judicial previa podría convertirse en un obstáculo irrazonable para el ejercicio de la potestad disciplinaria en la Función Judicial, y la inconveniencia de declarar inconstitucional el Art. 113 del COFJ, como mecanismo eficaz para controlar el correcto accionar de los órganos judiciales. Sobre esta decisión existió además, aclaración y	 <p>3-19-CN/20, votos salvados y auto de aclaración y ampliación y voto salvado</p>

ampliación, cuyo voto de mayoría principalmente precisó que el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias debe computarse a partir de la emisión de la declaración jurisdiccional de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. A su vez, el organismo puntualizó que la Corte Nacional de Justicia será la encargada de establecer mediante resolución adoptada por el Pleno, quién sería el juez competente que debe formular la declaración jurisdiccional previa, hasta que la Asamblea Nacional realice la reforma legal correspondiente. Asimismo, la Corte consideró pertinente ampliar el párrafo 113.10 de la sentencia, determinando que en la misma no se dispuso el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular, o la nulidad de todos los sumarios administrativos anteriores a la sentencia.

EP - Acción extraordinaria de protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada omite realizar el análisis constitucional sobre la presunta vulneración de derechos.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto una sanción disciplinaria dispuesta por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, la Corte consideró que se vulneró la motivación, pese a que la sentencia impugnada sí hizo referencia a la norma en la que fundó la revocatoria, así como, estableció la pertinencia de su aplicación al caso concreto, al señalar que para impugnar el acto administrativo, la accionante disponía de la vía contencioso administrativa, la Sala omitió realizar el análisis correspondiente a la existencia o no de violación de los derechos constitucionales alegados. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.	985-12-EP/20 y voto salvado
Inadmisión de la acción de protección.	La Corte resolvió que los autos provenientes de una acción de protección en la que un grupo de ex trabajadores de una empresa privada demandaban el pago de utilidades, vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, y a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia, al inadmitir dicha acción sin examinar el fondo del asunto, y bajo el argumento de que existía cosa juzgada constitucional. Determinó que la inadmisión prematura de la acción planteada, hace imposible dictar una sentencia de mérito; no obstante, por existir derechos constitucionales vulnerados, como medida de reparación dispuso dejar sin efecto los autos impugnados, a fin de que otro juez conozca y resuelva la acción presentada. Recordó a las autoridades jurisdiccionales la obligatoriedad de observar los criterios jurisprudenciales, así como la interpretación de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, emitidos por la Corte, antes de inadmitir acciones de protección, ya sea por la existencia de cosa juzgada u otros.	1313-12-EP/20
No se vulnera la garantía a ser juzgado por juez	En la EP presentada contra las sentencias de instancia y apelación de la acción de protección, a través de la cual se dispuso dejar sin efecto	236-13-EP/20

<p>competente ni la seguridad jurídica cuando los jueces conocen una AP en virtud de la presunta vulneración de derechos constitucionales; sustancian la causa conforme a su trámite propio; y, aplican el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>la resolución de baja de las filas policiales, la Corte no observó vulneración de la garantía a ser juzgado por juez competente con observancia de trámite propio de cada procedimiento ni la seguridad jurídica, dado que ambos órganos jurisdiccionales realizaron el análisis correspondiente de los hechos y las pruebas y, con base en ello, resolvieron que sí existió vulneración de derechos constitucionales. De este modo, al haber resuelto un asunto de competencia constitucional, los jueces de primera y segunda instancia actuaron dentro del marco de sus competencias, siguiendo el trámite acorde a la alegada vulneración de derechos. Además, el organismo verificó que los jueces aplicaron la Constitución, brindando certeza a las partes respecto de la observancia del ordenamiento jurídico vigente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	
<p>Se vulnera la motivación cuando en una acción de protección se omite realizar el análisis respecto a si el caso se circunscribe dentro de la dimensión constitucional y se resuelve que la vía adecuada es la ordinaria.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la resolución de embargo y remate emitida por el IESS, la Corte observó que se vulneró la motivación, dado que la Sala Provincial se circunscribió a resolver que los hechos propuestos en la demanda eran una cuestión de mera legalidad, que debían ser ventilados en la justicia ordinaria, cuando se encontraba en la obligación de dilucidar si el problema jurídico era atinente a la esfera constitucional. Es decir, la Sala concluyó que no existió vulneración de derechos constitucionales, sin realizar un análisis en cuanto a si el caso se circunscribía a la dimensión constitucional de la propiedad y sin manifestar las razones por las cuales consideraba que la vía judicial ordinaria era la adecuada. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	<p>954-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía a ser juzgado por juez competente cuando los jueces conocen una acción de protección en virtud de la presunta vulneración de derechos constitucionales y sustancian la causa conforme a su trámite propio.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección, a través de la cual se dispuso la reincorporación de médicos a sus puestos de trabajo por medio de nombramientos provisionales, la Corte no observó vulneración de la garantía a ser juzgado por juez competente, dado que los médicos postgradistas estaban facultados para presentar una acción de protección al considerar que sus derechos constitucionales habían sido violentados, sin necesidad de impugnar previamente el acto de destitución ante la vía contenciosa administrativa; y, en respuesta a ello, correspondía a la Corte Provincial, analizar si existió o no vulneración de derechos constitucionales por parte del IESS, lo cual sí ocurrió. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1068-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando pese a que se niega una acción de protección por existir otras vías, sí se analiza la alegación respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto un juicio coactivo, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que al tratarse de una acción de protección se analizaron los argumentos relevantes sobre el fondo de la acción y se concluyó que no existieron vulneraciones a derechos constitucionales, sin limitarse únicamente a señalar la existencia de otras vías de impugnación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1218-13-EP/20</p>

<p>No se vulneran derechos constitucionales cuando la decisión impugnada se pronuncia sobre la trasgresión de los derechos alegados en la acción de protección.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección, a través de la cual se impugnaron las bases de un certamen nacional de pintura, la Corte puntualizó que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de su competencia para resolver el recurso de apelación, sí se pronunció sobre las posibles vulneraciones a los derechos a la igualdad y no discriminación y la libertad de expresión, alegados en su momento por los accionantes, derechos que los accionantes buscan nuevamente controvertir, dentro de la acción extraordinaria de protección. De tal forma, observó que la Sala explicó las razones por las cuales consideró que no existieron vulneraciones a derechos constitucionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>1221-13-EP/20, voto concurrente y votos salvados</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Alcance del análisis de la garantía de motivación.</p>	<p>La Corte desestimó una acción extraordinaria de protección (EP), planteada por el Ministerio de Salud en contra de una decisión judicial que declaró que la terminación de un nombramiento provisional carecía de motivación. La Corte evidenció que el argumento del Ministerio en la EP era que el razonamiento utilizado por el tribunal de instancia para considerar inmotivada la terminación del nombramiento era incorrecto. Ante lo cual, aclaró que no se debe confundir el deber de motivar correctamente las decisiones, con la garantía constitucional de la motivación, la cual se limita a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución. Advirtió los riesgos que involucra incluir dentro del análisis de la motivación el argumento de la incorrección de la decisión judicial impugnada, pues sostuvo que la EP perdería especificidad y sería exorbitantemente invasiva, no solo en perjuicio de los demás derechos fundamentales, sino de resto del ordenamiento jurídico.</p>	<p></p> <p>1906-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la igualdad cuando la decisión impugnada analiza los argumentos planteados, enuncia las razones para negar las pretensiones de los accionantes.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la aprobación del curso de inglés previo a la obtención de un título de tecnología médica, la Corte consideró que no hubo trasgresión de la motivación ni de la igualdad, dado que los jueces analizaron los argumentos planteados por los accionantes y resolvieron que no existió vulneración de derechos; además, brindaron razones justificadas para confirmar la decisión de no aceptar la garantía jurisdiccional. Sobre el fallo citado por los accionantes, el organismo puntualizó que el mismo fue emitido por una Sala distinta a la que dictó la sentencia impugnada, por lo que no era vinculante para los legitimados pasivos. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>2104-13-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa ni el derecho a la propiedad cuando en una acción de protección no se cita o notifica a quien no tiene la calidad de legítimo contradictor o tercero.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección, a través de la cual se solicitó a la empresa eléctrica el otorgamiento de un medidor de luz, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva ni derecho a la defensa, dado que la accionante de la EP, no fue citada ni notificada con la acción, en virtud de que no fue la legítima contradictora de la causa, ni existió un interés directo de la misma como para ser notificada en calidad de tercero. Tampoco, encontró vulneración del derecho a la propiedad, puesto que no se verificó una relación directa entre la</p>	<p>5-14-EP/20</p>

	<p>sentencia impugnada y una deuda impaga por el servicio de energía eléctrica. Asimismo, el organismo aclaró que al encontrarse frente a un bien litigioso cuya titularidad no se acreditó en la causa, no es posible declarar vulneraciones al derecho de la propiedad. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la defensa, tutela judicial efectiva ni la motivación cuando el juez en su decisión acoge los argumentos esgrimidos por una de las partes para tomar su decisión.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la resolución sobre la culminación de funciones de un representante estudiantil ante el CES, la Corte no encontró vulneración del derecho a la defensa, dado que el accionante expuso sus pretensiones, presentó prueba para sustentar sus alegaciones y replicó las excepciones planteadas por los demandados, acciones todas que se produjeron en una diligencia que respetó los principios de oralidad e intermediación. El organismo, tampoco observó vulneración de la tutela judicial efectiva, puesto que el argumento –de que, en primera instancia, se le habría impedido presentar y contradecir pruebas con posterioridad a la apertura de un término de prueba– tenía que ver con el problema de si era válida la tramitación de la primera instancia de la acción; y, dicha interrogante fue implícitamente planteada por el tribunal y respondida de manera expresa y afirmativa en la sentencia de apelación. Finalmente, sobre la presunta trasgresión de la motivación, manifestó que el juzgador al tomar una decisión bien puede asumir argumentos esgrimidos por una de las partes, lo que no implica que deje de ser imparcial e independiente, solamente quiere decir que ha llegado al convencimiento de que las alegaciones de una de las partes son las correctas de acuerdo con los hechos o el derecho. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>106-14-EP/20</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Improcedencia de la acción extraordinaria de protección para proteger la potestad disciplinaria de la Policía Nacional.</p>	<p>La Corte desestimó una acción presentada por la Policía Nacional, al evidenciar que la misma tenía como finalidad la tutela de potestades públicas, como es su potestad disciplinaria, y no la protección de derechos constitucionales. Fue enfática en afirmar que el objetivo primario de la acción extraordinaria de protección es la protección de derechos y no de potestades públicas, por lo que, sostuvo que la potestad disciplinaria de la Policía Nacional, no procede ser tutelada mediante dicha acción. Luego de descartar la existencia de violaciones a varios derechos alegados por la entidad accionante, insistió en la necesidad de que las demandas de acción extraordinaria de protección sean formuladas por las entidades pública con argumentos relevantes que permitan a la Corte el análisis de vulneraciones a derechos en su dimensión procesal por acciones u omisiones judiciales.</p>	<p></p> <p>141-14-EP/20</p>
<p>La autoridad jurisdiccional que conoce una acción de protección no está en la posibilidad de verificar la vulneración de la garantía de presunción de inocencia cuando analiza una resolución disciplinaria en</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que negó la apelación de la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la resolución que dispuso la separación del servicio activo de un cadete de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, la Corte sobre la presunción de inocencia aclaró que, la autoridad jurisdiccional que resolvió la acción de protección ya se vio frente a dicha resolución en firme, y lo único que le correspondía era verificar si fue adoptada en cumplimiento de los derechos constitucionales, por lo que refirió que no existe la posibilidad de examinar la vulneración de dicha</p>	<p>157-14-EP/20 y votos salvados</p>

<p>firme. / Se vulnera la motivación cuando se inobservan precedentes jurisprudenciales.</p>	<p>garantía. No obstante, respecto a la motivación, el organismo señaló que la decisión impugnada inobservó precedentes jurisprudenciales al concluir que la acción de protección no era la vía adecuada ni eficaz, sin haber analizado la vulneración de derechos alegada por el legitimado activo de la referida acción. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	
<p>Se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada omite realizar el análisis constitucional sobre la presunta vulneración de derechos.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto el bloqueo de cuentas por parte del Banco Nacional de Fomento, la Corte encontró que se vulneró la motivación, dado que pese a que la Sala enunció la normativa que le otorgaba la competencia para conocer la causa y expuso los argumentos alegados por las partes, no realizó un análisis en torno al derecho a la propiedad ni respecto a los hechos que lo infringieron y simplemente consideró que la vía constitucional, no era la pertinente para tutelar el referido derecho. Es decir, no realizó el examen constitucional correspondiente sobre la presunta confiscación de valores. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	<p>210-14-EP/20</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La motivación en las sentencias de acción de protección.</p>	<p>En el análisis de una sentencia de apelación de acción de protección, en la que el Tribunal negó la pretensión del Comité de Veteranos y Jubilados de la Empresa Eléctrica del Ecuador, de dejar sin efecto la reducción de sus pensiones jubilares, la Corte analizó el cumplimiento del derecho a recibir una decisión motivada. La Corte puntualizó que, al resolver el recurso de apelación, el Tribunal no cumplió con su deber de verificar la existencia o no de vulneración a los derechos producida, a decir de los accionantes, por la reducción del monto de sus pensiones de jubilación patronal. La Corte sostuvo que el Tribunal resolvió en una sola frase de la causa al afirmar que <i>"no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno..."</i>, sin revisar una a una las alegaciones de violación de derechos, lo cual vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. En tal virtud, aceptó la acción y dispuso que otra Sala resuelva el recurso interpuesto, conforme a los criterios vertidos en esta sentencia.</p>	 <p>436-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se verifica que las partes tuvieron acceso en todo momento a la tramitación de la causa.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la acción de hábeas data, a través de la cual se solicitó el acceso al original de un pagaré que se encontraba en custodia del Banco Central, la Corte no observó vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que el accionante tuvo acceso a la administración de justicia y una vez notificado con la sentencia, pudo interponer la EP contra ella. En todo momento tuvo conocimiento de la tramitación de la acción de hábeas data y de las decisiones adoptadas en el proceso. Respecto a que la exhibición de las copias certificadas fue insuficiente para considerar que sí tuvo acceso a la información solicitada, el organismo señaló que las copias certificadas que reúnen los requisitos formales correspondientes, equivalen a los documentos originales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>940-14-EP/20</p>

<p>No se puede verificar la vulneración de derechos constitucionales cuando se omite explicar la relación directa e inmediata entre la acción u omisión de la autoridad judicial y la presunta trasgresión de derechos. / No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se observa el acceso a la justicia, la debida diligencia y una respuesta motivada de la causa.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección, a través de la cual se solicitó la aceptación del trámite de matrimonio de dos personas del mismo sexo, la Corte sobre los derechos a una vida digna, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad y al matrimonio, señaló que las accionantes no indicaron cuál era la acción u omisión concreta de la autoridad judicial, que generó una violación directa e inmediata de sus derechos. Respecto a la tutela judicial efectiva, el organismo mencionó que las legitimadas acudieron a un órgano judicial por medio de una garantía jurisdiccional, obtuvieron una respuesta motivada a sus pretensiones, sobre la cual pudieron activar medios recursivos, que fueron tramitados y atendidos, en consecuencia, no existió vulneración de tal derecho. En relación al control de mérito, aclaró que el caso no cumple con los requisitos para un pronunciamiento de fondo del asunto; además, puntualizó que la controversia sobre el matrimonio entre parejas del mismo sexo fue conocida y resuelta en las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1035-14-EP/20 y voto salvado</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se verifica que la decisión de acción de protección es coherente y cumple con analizar la vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la acción de protección, a través de la cual se impugnó la resolución administrativa de clausura de un bar, la Corte no observó vulneración de la motivación por falta de coherencia, dado que, contrario a lo que afirmó el accionante, el Tribunal no concluyó que la validez de la sanción administrativa era un asunto de mera legalidad con base en una ponderación entre el derecho al buen vivir y el derecho al trabajo, ya que tal ponderación nunca existió. Tampoco verificó trasgresión de la seguridad jurídica, por el presunto tratamiento residual de la acción, puesto que la sentencia impugnada afirmó que en la demanda existieron cuestiones de mera legalidad, luego de concluir que las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante no tenían fundamento, en consecuencia, dicha decisión sí fue coherente con lo dispuesto en la sentencia 001-16-PJO-CC. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>1955-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la garantía del juez competente y cumplimiento de las normas cuando se acepta una acción de protección en aplicación de la normativa pertinente y luego del análisis respectivo de vulneración de derechos.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la acción de protección, a través de la cual se dispuso la restitución del entonces accionante al servicio activo de la Policía Nacional, la Corte no observó vulneración de la motivación, la garantía del cumplimiento de las normas y ser juzgado por juez competente ni la seguridad jurídica, dado que los jueces accionados sí enunciaron las normas que sustentaron su decisión, explicaron la pertinencia de su aplicación a los hechos y realizaron un análisis de los derechos constitucionales alegados. Además, verificó que la competencia y el trámite se radicó en razón de la vulneración de derechos y el domicilio del accionante. Y no encontró elementos suficientes que revelen la vulneración de la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>673-15-EP/20</p>
<p>La Corte resolvió que la sentencia de apelación, proveniente de una acción de protección planteada en contra de la anulación del proceso de elección del Consejo Estudiantil de una institución educativa,</p>		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La solución de una controversia en el ámbito administrativo no reemplaza el pronunciamiento del juez constitucional.</p>	<p>vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, al revocar la sentencia de primera instancia con el argumento de que la vulneración fue solventada en la vía administrativa. Hizo hincapié en las diferencias ente el trámite administrativo y la acción de protección, al afirmar que el primero implica la revisión del cumplimiento de normativa legal y reglamentaria que regula competencias, procedimientos y sanciones en el ámbito administrativo, mientras que el segundo busca subsanar vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución. Puntualizó que, el hecho de que un procedimiento administrativo tenga la potencialidad de solventar una controversia que genere vulneración de derechos no impide que se pueda activar la vía constitucional y, menos aún, que el juez que conoce una acción de protección analice si existe vulneración de derechos constitucionales. Concluyó que, al haber sido la accionante posesionada en su cargo, no correspondía retrotraer el proceso. Por tanto, dispuso como medidas de satisfacción y no repetición, la difusión de esta sentencia.</p>	 758-15-EP/20
<p>No se vulnera la garantía del juez competente cuando el juez que conoce la causa es el del lugar del domicilio del accionante, donde surte efectos el acto impugnado y se aplica la normativa propia de la acción propuesta.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la acción de protección y el auto que negó el pedido de aclaración y ampliación, acción a través de la cual se dispuso el reintegro del accionante a las filas policiales, la Corte no observó vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni la de ser juzgado por juez competente, dado que los jueces que emitieron las decisiones impugnadas consideraron que la demanda cumplía con los requisitos para tramitar la acción de protección conforme a la LOGJCC, llevando a cabo un proceso que garantizó el cumplimiento de la normativa aplicable. Además, los jueces justificaron su accionar en razón de que el acto declarado violatorio tenía efectos de carácter nacional, y, por ende, era competente cualquier juez constitucional en atención a lo determinado en el Art. 86 de la CRE, pero como los efectos emanados del acto impugnado eran inherentes al señor Reascos, quien tenía su domicilio en el cantón Esmeraldas, no podía discutirse la competencia del juez de ese territorio. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	845-15-EP/20
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se acepta una acción de protección luego de verificar la vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección, a través de la cual se dejó sin efecto la supresión del puesto del accionante realizada por el GAD Municipal de Macará la Corte no observó vulneración de la seguridad jurídica, dado que los jueces provinciales, no estaban obligados a basar su fallo en la sentencia de instancia, ya que esta no constituyó precedente horizontal ni vertical vinculante; además, no existió extralimitación de los jueces al resolver la acción de protección, debido a que en su análisis se determinó que en el proceso administrativo sí vulneró derechos constitucionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	913-15-EP/20
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando se enuncian las normas</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de protección, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto la sanción disciplinaria de baja de las filas policiales, la Corte no observó vulneración de la motivación ni seguridad jurídica, dado que la Sala</p>	2578-17-EP/20

<p>previas, claras y públicas y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso.</p>	<p>Especializada sí enunció las normas previas, claras y públicas en las que se fundó para rechazar la acción de protección y explicó la pertinencia de estas normas frente a los hechos del caso. Además, la sentencia se articuló de forma congruente a las alegaciones de la parte, pues atendió todos los cargos expuestos por el accionante; así como también, los jueces resolvieron sobre las vulneraciones de derecho invocadas y observaron su condición de vulnerabilidad, brindado a las partes la certeza de que se ha observado la Constitución y aplicado el ordenamiento jurídico vigente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p style="text-align: center;">SENTENCIA DESTACADA</p> <p>Estabilidad reforzada de personas sustitutas de personas con discapacidad.</p>	<p>La Corte declaró que una Sala de la Corte Provincial de Pichincha vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque negó la acción de protección presentada por una persona sustituta de un niño con discapacidad del 99% en contra de la SECOM, con el argumento que el accionante no gozaba de estabilidad por tener un contrato ocasional. La Corte emitió sentencia de mérito y declaró que la SECOM vulneró el derecho a la estabilidad reforzada del accionante como sustituto de una persona con discapacidad, en tanto lo desvinculó de la institución sin procurar su reubicación, ni otorgarle la indemnización que ordena el Art. 51 de la LOD. Determinó que la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante afectó los derechos de protección reforzada, atención prioritaria y de salud del niño, pues al quedarse la accionante sin empleo, perdió la afiliación al IESS, y se interrumpió el correspondiente tratamiento médico. Como parte de las medidas de reparación integral, dispuso a la SECOM el pago de la indemnización correspondiente y al director general del IESS, de forma inmediata, realice las gestiones necesarias para que el niño retome y continúe con el tratamiento médico, conforme a sus requerimientos actuales.</p>	 <p>689-19-EP/20</p>

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Se vulnera la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva cuando se aplica una norma que no se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda y que establece nuevos requisitos para la tramitación de la misma.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto definitivo que declaró concluido el proceso y dispuso el archivo del juicio de excepciones a la coactiva, la Corte encontró que se vulneró la tutela judicial efectiva, dado que la decisión impugnada se fundamentó en normativa que exigió requisitos que no se encontraban previstos a la fecha de presentación de la demanda en el año 1994; en consecuencia, el juez no garantizó el acceso a la justicia pues su decisión se basó en una norma que al momento de emitir el auto de archivo se encontraba vigente, más no cuando inició el juicio. Además, el organismo señaló que la aplicación de nuevos requisitos, afectó la certidumbre de las reglas que se aplicaron en el proceso, violentando los elementos de previsibilidad y certeza de la seguridad jurídica, puesto que no existió justificación jurídica para su aplicación retroactiva. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	<p>161-12-EP/20</p>

<p>Se vulnera la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva cuando se aplica una norma que no se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda y que establece nuevos requisitos para la tramitación de la misma.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el archivo definitivo de la causa dentro de un juicio de excepciones, la Corte consideró que se trasgredió la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, dado que el archivo fue producto de la falta de consignación de la cuantía de la demanda exigida con posterioridad a la iniciación del juicio, en aplicación de una disposición que determinaba nuevos requisitos procesales, lo que afectó la certidumbre sobre las reglas del procedimiento. Además, no garantizó el acceso a la justicia, puesto que, pese a que la decisión se basó en una norma vigente, no se tomó en cuenta la solicitud del accionante, respecto a la suspensión, de la tramitación de la causa para que se remita en consulta a la Corte Constitucional, archivándose la misma, lo que impidió que se continúe con el proceso y se resuelvan en derecho las pretensiones de la parte. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	<p>437-12-EP/20</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El ejercicio de la potestad recaudadora de la administración tributaria no constituye un derecho constitucional.</p>	<p>La Corte desestimó la acción planteada por el SRI al advertir que el argumento sobre la vulneración del derecho al debido proceso, en realidad hacía referencia a una supuesta afectación a su potestad de cobro, ocasionada por la declaratoria de nulidad de un proceso coactivo, mas no a un derecho constitucional de la institución. Puntualizó que la recaudación de tributos no constituye un derecho, sino una de las potestades de la administración tributaria, por lo que la emisión de una sentencia adversa para la potestad recaudadora del SRI no implica vulneración de derechos constitucionales. Recordó que el ejercicio de la potestad recaudadora está sujeta a control judicial, dentro del cual cabe declarar la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva, como ocurrió en el caso concreto. Además, negó que la decisión impugnada haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por la supuesta inobservancia del Art. 111 del Código Tributario, toda vez que, para que se produzca una vulneración de dicho derecho, es necesario que las transgresiones normativas repercutan en uno o varios derechos constitucionales del accionante distinto de aquel.</p>	 <p>1763-12-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía del cumplimiento de las normas, recurrir el fallo ni motivación cuando el Conjuez actúa dentro del ámbito de sus competencias.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un juicio contencioso administrativo por remoción de puesto, la Corte no observó vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas, recurrir el fallo ni motivación, dado que el recurso fue inadmitido porque hubo incompatibilidad entre los diferentes vicios y causales alegadas en dicho recurso; así como, porque una sentencia recurrida en casación no puede violar los artículos relativos a los términos para la interposición del mismo; en consecuencia, el organismo verificó que el Conjuez actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad sin extralimitación alguna. Tampoco encontró violación de la motivación por la presunta falta de razonamiento sobre la aplicación del Art. 7 de la Ley de Casación, puesto que de la revisión del auto impugnado sí se verificó la explicación respecto a la pertinencia de aplicación de los requisitos establecidos en dicho artículo a los hechos del caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1864-12-EP/20</p>

<p style="text-align: center;">SENTENCIA DESTACADA</p> <p style="text-align: center;">Declinación de competencia de la justicia ordinaria en favor de la justicia indígena. / Shuk makanakuyta mishukunapa paktakay ukumanta ayllu kamachikkunaman allichichun kuna.</p>	<p>Mediante voto de mayoría, la Corte archivó las actuaciones de un juicio de amparo posesorio mediante las cuales se desconoció el derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad indígena Cokiuye. Determinó que, ante el pedido de declinación de competencia formulado por una autoridad indígena, el juez o jueza ordinario se debe limitar a verificar la existencia del proceso de justicia indígena y declinar su competencia. Enfatizó que, de existir inconformidad con una decisión definitiva de la justicia indígena, la única vía para impugnarla es la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El juez Herrería, en voto concurrente, mencionó que era necesario analizar si la decisión impugnada era objeto de EP. La jueza Nuques, en voto concurrente, hizo precisiones sobre los estándares que deben guiar la declinación de competencia. La jueza Corral, en voto salvado, afirmó que no corresponde a la Corte dirimir la competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, ni efectuar el análisis de declinación de competencia.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>134-13-EP/20,</u> <u>votos</u> <u>concurrentes y</u> <u>voto salvado</u></p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada enuncia las normas previas, claras y públicas y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de segunda instancia dictada dentro de la impugnación del acta de finiquito y reclamo de pago de pensión jubilar, la Corte no observó vulneración de la motivación ni seguridad jurídica, dado que la sentencia impugnada enunció las normas previas, claras y públicas que regulan la procedencia del recurso de casación; así como los principios y jurisprudencia en que fundamentó la decisión. Además, expuso la pertinencia de los señalamientos con los argumentos fácticos, siendo desvirtuados los yerros alegados en el recurso de casación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p style="text-align: center;"><u>2017-13-EP/20</u></p>
<p>No se vulnera la motivación cuando los cargos alegados no versan sobre la trasgresión de derechos constitucionales sino sobre la revisión de fondo de la decisión de origen.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación que declaró la validez y legitimidad de un acta de determinación tributaria, la Corte no observó vulneración de la motivación, en virtud de que uno de los cargos se refiere a la incorrección en el contenido de la decisión impugnada y no a la presunta falta de motivación. Además, el organismo verificó que la Corte Nacional analizó de manera independiente cada una de las fundamentaciones de las diferentes causales que fueron invocadas en el recurso de casación, emitiendo una sentencia de reemplazo, por lo que examinar la alegación de que dicha sentencia no aplicó la regla que sitúa la carga de la prueba en el SRI, implicaría revisar la corrección del razonamiento del tribunal de casación sobre el fondo de la controversia, lo que no es materia de una EP. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: center;"><u>2059-13-EP/20</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>La Corte resolvió que el auto que niega la devolución de una motocicleta retenida en el marco de un proceso penal, es objeto de acción extraordinaria de protección si la decisión genera un gravamen irreparable. La Corte señaló que, para que se aplique la excepción de gravamen irreparable, debe constatar <i>prima facie</i> que el auto impugnado tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones. Además, puntualizó cuáles son los</p>	

Decisiones no definitivas que causan gravamen irreparable.	momentos procesales en los que debe ocurrir dicha constatación. En el caso concreto, este Organismo evidenció la inexistencia de otros remedios procesales en contra del auto impugnado, pues el accionante no fue parte procesal dentro del juicio penal, lo cual inhabilitaba la presentación de recursos. Al comprobar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, propiedad y seguridad jurídica, dejó sin efecto la decisión impugnada y dispuso la entrega del bien a quien reclamó su propiedad.	2174-13-EP/20
<div data-bbox="119 721 220 1021" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="113 1077 424 1173">Interacción entre la justicia constitucional y el sistema arbitral.</p>	En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la declaración de nulidad de un laudo arbitral, la Corte identificó varias irregularidades en la tramitación del proceso, razón por la que dejó sin efecto la decisión impugnada y emitió criterios para la debida comprensión de la justicia constitucional, el sistema arbitral y la sustanciación de acciones de nulidad de laudo arbitral con el objeto de asegurar el respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva. La Corte puntualizó que los laudos y decisiones arbitrales son actos jurisdiccionales y, en dicha medida, no es procedente impugnarlos ni dejarlos sin efecto a través de acciones de protección, como sucedió en la causa. En relación a la acción de nulidad, aclaró que su interposición se realiza ante el árbitro o tribunal arbitral, quien debe calificar la oportunidad. De ser oportuna, corresponde remitir la acción al Presidente de la Corte Provincial de Justicia, quien en única instancia debe verificar las causales de nulidad. Afirmó que, cuando una acción de nulidad extemporánea sea remitida a la Corte Provincial, es deber de los Presidentes inhibirse de conocerla y remitir el proceso al respectivo Centro o tribunal arbitral. Además, sostuvo que el legitimado pasivo, que debe ser citado con la acción de nulidad, es la parte o partes procesales del arbitraje que no presentaron la acción de nulidad del laudo arbitral y no los árbitros ni los Centros de Arbitraje.	 308-14-EP/20
No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.	En la EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral por pago de bonificación complementaria, la Corte, mediante voto de mayoría, no observó vulneración de la motivación, dado que la sentencia impugnada sí enunció las normas y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, al señalar que el contrato colectivo estipula la extensión de la bonificación complementaria a los jubilados como un derecho adquirido laboral, irrenunciable e intangible y puesto que el actor del proceso de origen era jubilado, concluyó que el mismo era acreedor de la referida bonificación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	752-14-EP/20
No se vulnera la motivación ni se irrespetan los principios de intangibilidad e <i>indubio pro operario</i> cuando se niega un recurso de casación por	En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de segunda instancia, dictada dentro de un proceso laboral por jubilación patronal, la Corte no observó vulneración de la motivación ni irrespeto de los principios de intangibilidad e <i>indubio pro operario</i> , dado que la decisión impugnada sí enunció las normas y principios jurídicos en que se funda y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso, en tanto no se configuró la falta de legítimo contradictor al haber sido propuesto el juicio en contra de	794-14-EP/20

falta de legítimo contradictor.	EP PETROECUADOR y no de ASOPREP. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la tutela judicial efectiva, ni la garantía del cumplimiento de las normas cuando se considera como no interpuesto un recurso de aplicación por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley.	En la EP presentada contra la sentencia de instancia que aceptó la demanda del pago de cánones de arrendamiento y el auto que negó el recurso de hecho, la Corte consideró que el juez aplicó las normas previas, claras y vigentes que disponían el pago de la totalidad de lo adeudado para apelar la decisión, lo cual no fue cumplido por el accionante. En tal virtud, entendió que la decisión impugnada no vulneró la tutela judicial efectiva, la garantía del cumplimiento de las normas, ni el derecho a recurrir. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	829-14-EP/20
No se vulnera la garantía del juez competente cuando las autoridades judiciales fundan su competencia en razón del análisis de la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.	En la EP presentada contra las sentencias dictadas dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, vacaciones y haberes laborales, la Corte no observó vulneración de la garantía de ser juzgado por juez competente, dado que los jueces nacionales al analizar las relaciones laborales entre EMASEO y sus empleados, verificaron que las mismas se debían regir por el derecho de trabajo, siempre y cuando el empleado no desempeñe funciones de dirección, gerencia, representación asesoría, jefatura departamental o equivalente. En este sentido, los jueces, una vez realizado el examen correspondiente, concluyeron que, en función del contrato de asistente celebrado entre la accionante y la referida empresa, la trabajadora se regía por el derecho laboral. En consecuencia, los jueces que actuaron en las diferentes instancias sí fueron los competentes para conocer la causa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1026-14-EP/20
No se vulnera la igualdad y no discriminación cuando se omite aplicar un precedente que no es hetero-vinculante. / No se vulnera la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando no se acreditan los cargos sobre la falta de aplicación de una ley que rige la relación laboral de una empresa con sus trabajadores y servidores.	En la EP presentada contra la sentencia de casación interpuesta dentro de un juicio de plena jurisdicción, la Corte no observó vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, dado que la inaplicación del fallo al que se refería el accionante, no trataba de un precedente con la característica hetero-vinculante. Tampoco, verificó trasgresión de la tutela judicial efectiva y como consecuencia el derecho a la igualdad y no discriminación ni seguridad jurídica, ante la supuesta inaplicación de la LOSCCA y del pronunciamiento del SENRES, por el que se absolvieron varias consultas relacionadas con la empresa Cemento Chimborazo C.A., en virtud de que no se acreditó que las acciones de la referida empresa pertenezcan a entidades públicas, en al menos un 50% y, por ende, los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa sean los competentes para resolver el caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	1077-14-EP/20 y votos salvados
No se vulnera la motivación, la garantía del cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica cuando se enuncian las normas previas, claras y públicas y se explica la pertinencia	En la EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de casación, a través del cual se confirmaron las glosas emitidas por la administración tributaria a la compañía Expomedios S.A., la Corte no observó vulneración de la motivación, la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni la seguridad jurídica, dado que la decisión impugnada sí enunció las normas previas, claras, públicas y vigentes y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo cual generó certeza sobre	1368-14-EP/20

de su aplicación a los hechos del caso.	las disposiciones utilizadas para resolver la causa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	
No se vulnera la garantía del <i>non bis in ídem</i> cuando la sentencia impugnada es producto de la decisión dictada luego de declaratoria de nulidad del proceso y la disposición de emitir una nueva resolución.	En la EP presentada contra la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso penal por lesiones y daños materiales, la Corte no observó vulneración de la garantía del <i>non bis in ídem</i> , dado que en el expediente no consta otro proceso con las mismas partes procesales, que tengan idénticos antecedentes fácticos ni que haya versado sobre el mismo acto denunciado. Además, la sentencia impugnada provino del recurso de casación propuesto por el accionante en contra de la segunda decisión dictada, luego de que la Corte Nacional de Justicia declare la nulidad del proceso y disponga que un nuevo tribunal emita la resolución que corresponda. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1443-14-EP/20
No se vulnera el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando en un caso de restitución internacional se aplican las disposiciones de la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y se respetan las obligaciones internacionales.	En la EP presentada contra las sentencias emitidas dentro de un proceso de restitución internacional de menores, la Corte observó que las autoridades demandadas coincidieron, dentro del marco de sus competencias jurisdiccionales y en aplicación de los preceptos y disposiciones de la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, al determinar que el lugar de residencia habitual de los niños en este caso concreto era Italia, ya que además de haber nacido allá, mantenían vínculos familiares con ambos padres, garantizándose el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes y respetándose las obligaciones internacionales. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.	1484-14-EP/20
No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando los jueces resuelven los recursos con apego a la normativa aplicable al caso.	En la EP presentada contra los autos y sentencia emitidos dentro del proceso de embargo y remate de un vehículo con reserva de dominio, la Corte señaló que los autos impugnados, relativos a la negativa del recurso de hecho y la concesión del recurso de apelación, no eran definitivos, por tanto, no eran objeto de EP. No obstante, sobre la sentencia demandada mencionó que, los jueces observaron el principio de la debida diligencia, pues dieron trámite y resolvieron el recurso de apelación con apego a la normativa aplicable al caso, garantizando la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1561-14-EP/20
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada enuncia las normas previas, claras y públicas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de impugnación de acto administrativo, la Corte no encontró vulneración de la motivación, ni seguridad jurídica, dado que la decisión impugnada guardó la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes y las normas jurídicas relativas a la fase de admisión del recurso de casación. Asimismo, el organismo observó que el conjuer centró su análisis en las fallas e inconsistencias del recurso, fundamentándose en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación para su inadmisión, de ahí que no existió arbitrariedad alguna, puesto que actuó en el marco de sus competencias. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.	1703-14-EP/20
No se vulnera el debido proceso, la tutela judicial	En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de hecho porque se presentaron dos acciones sobre la misma causa y el que	1838-14-EP/20

<p>efectiva ni la seguridad jurídica cuando se niega un recurso de hecho en atención al actuar negligente del recurrente.</p>	<p>negó su ampliación y aclaración, dictados dentro de un proceso expropiatorio, la Corte señaló que el accionante no cumplió con su obligación de presentar el recurso de apelación ante la judicatura competente, por lo que se resolvió negar el recurso de hecho, lo que no configuró vulneración del derecho a recurrir el fallo, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva, ya que no existió un actuar negligente. Igualmente, el Tribunal no declaró la existencia de una infracción penal por la impregnación del sello de la judicatura en el escrito del recurso de apelación sin firma de responsabilidad, sino que únicamente identificó la presencia de indicios, en consecuencia, tampoco violentó la garantía de ser juzgado por un juez competente. Además, su obligación era pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso de apelación, lo cual sucedió en atención a la garantía del cumplimiento de las normas. Finalmente, el organismo verificó que la decisión impugnada dio respuesta a todos los cargos alegados por la entidad accionante. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación ni la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando, el auto de inadmisión de un recurso de casación expone las razones de hecho y de derecho.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo por pago de honorarios, la Corte no observó vulneración de la motivación ni la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, dado que el conjuez expuso de manera clara las razones de hecho y de derecho que le llevaron a inadmitir el recurso de casación, aplicando el Art. 8 de la Ley de Casación en su decisión. En este contexto, el organismo aclaró que el análisis de forma distinta a la esperada no implica una falta de aplicación del artículo requerido. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>2035-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando en la decisión existe relación entre los alegatos vertidos y las normas previas, claras y públicas aplicadas al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de segunda instancia dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte no observó vulneración de la motivación ni seguridad jurídica, dado que la Sala de casación efectuó un pronunciamiento expreso sobre lo relacionado a la supuesta falta de apreciación probatoria acusada por la entidad accionante, refiriéndose al acta de finiquito y liquidación de haberes, realizada por los juzgadores de instancia inferior, guardando la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes y las normas aplicadas al caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>2096-14-EP/20</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, la motivación, recurrir el fallo, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando se acepta un recurso de casación en virtud de la aplicación de las normas pertinentes al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un juicio laboral por el pago de la jubilación patronal, la Corte no observó vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, la motivación, recurrir el fallo, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva, dado que los jueces determinaron su competencia laboral ante la pretensión del demandante; además, en la sentencia existió relación entre las premisas y la decisión judicial y el recurso se sustanció según las normas legales previas, claras y públicas que la Sala consideró pertinentes al caso concreto, observando de este modo la debida diligencia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>28-15-EP/20</p>
<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva,</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación dentro de un juicio de indemnización por daños y</p>	<p>145-15-EP/20</p>

<p>reparación integral, motivación, seguridad jurídica y el derecho a ser juzgado por juez competente con observancia del trámite propio cuando la judicatura resuelve un recurso de apelación que no se encuentra previsto en la Ley y se impide la ejecución de lo dispuesto en la sentencia de tránsito respecto a las medidas de reparación.</p>	<p>perjuicios, devenido de un proceso de tránsito, la Corte encontró que la Sala, al impedir que la sentencia de tránsito que condenó al pago de daños y perjuicios se ejecute en lo referente a la reparación a favor de la accionante por la muerte de su hijo, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva; así como, su derecho a la reparación integral. También mencionó que, al rechazar la demanda por falta de prueba de daño moral y omitir explicar la pertinencia de la aplicación de la norma al caso en concreto, vulneró la motivación. Asimismo, indicó que tal decisión modificó una situación jurídica, lo que generó trasgresión de la seguridad jurídica. Entre las consideraciones adicionales, el organismo constató que el recurso de apelación no se encontraba legalmente previsto para el caso y pese a ello, la Sala resolvió sobre la controversia, violentando el derecho a ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso medidas de reparación.</p>	
<p>No se vulnera la garantía del cumplimiento de las normas, la defensa ni la tutela judicial efectiva cuando se aplican las normas preestablecidas, se observa que las partes contaron con los medios y tiempo adecuado para presentar sus pruebas, alegatos y recursos; y, se verificó el acceso a la justicia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró la confirmación del auto de sobreseimiento provisional del proceso y la procesada, dictado dentro de un juicio por el delito de falsedad de instrumento público, la Corte no observó vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas, defensa ni tutela judicial efectiva, dado que los jueces de apelación aplicaron normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico para señalar que se encontraban impedidos de emitir un pronunciamiento de fondo, pues el referido auto de sobreseimiento se entendía confirmado por el ministerio de la Ley. Asimismo, el accionante tuvo la oportunidad de presentar un recurso de apelación y de exponer los argumentos de los que se creía asistido, durante la audiencia de fundamentación del mismo, por lo que contó con el tiempo y los medios para la preparación de su defensa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>382-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la defensa cuando no se cita dentro de un proceso a una entidad que no tiene derechos controvertidos en la causa.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que ordenó el archivo de la causa y negó el pedido de nulidad por falta de citación dentro de un juicio de partición, la Corte manifestó que la sentencia de instancia se relacionaba con la liquidación del acervo líquido repartible, el cual consistió en la asignación de un bien a cada una de las partes del proceso; lo cual, no implicaba ni fraccionamiento de suelo ni partición de un bien inmueble, cuestión por la cual la autoridad judicial no incurrió en violaciones de derechos. En consecuencia, en vista de que las alegaciones del GAD Municipal de Gonzanamá, relativas a la partición de un inmueble, no se adecuaban a los hechos del caso, la Corte concluyó que la referida entidad accionante no debía ser citada ni ser parte del proceso inferior. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>576-15-EP/20 y votos concurrentes</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas en las que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que negó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la Corte no observó vulneración de la motivación, dado que de la revisión de la decisión impugnada se encontró que la Sala Provincial atendió las alegaciones planteadas, enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó su pertinencia frente a los hechos del caso y analizó la argumentación de la sentencia subida en grado, sin que</p>	<p>794-15-EP/20</p>

<p>aplicación a los antecedentes del caso.</p>	<p>corresponda al organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión. Por lo expuesto la Corte constitucional desestimó la acción.</p>	
<p>No se vulnera la garantía del cumplimiento de las normas ni la motivación cuando los cargos alegados no versan sobre la trasgresión de derechos constitucionales y buscan un pronunciamiento de fondo de la decisión de origen.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de segunda instancia, dictada dentro de un proceso contencioso tributario por pago indebido, la Corte no observó vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas ni la motivación, dado que el cargo sobre la trasgresión de la primera garantía, no versa sobre violaciones de derechos, y analizarlo implicará arrogarse funciones de la justicia ordinaria y revisar el fondo de la controversia. Además, el organismo evidenció que la decisión impugnada enunció las normas y principios jurídicos en los que se funda y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>836-15-EP/20</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Tutela judicial efectiva en el recurso de casación.</p>	<p>En el conocimiento de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de casación originada en un proceso contencioso tributario, la Corte analizó el ámbito de las competencias de los jueces casacionales y puntualizó cuándo adquiere relevancia constitucional la inobservancia del trámite propio del recurso de casación. La Corte señaló que, cuando los jueces de la Corte Nacional aceptan un recurso extraordinario de casación y deciden casar una sentencia, aquello implica que esta deja de surtir efectos en el plano jurídico, por lo que corresponde a los jueces nacionales emitir un fallo de reemplazo, pronunciándose sobre las pretensiones que dieron origen al proceso inicial. En el caso concreto, la Corte Nacional, casó la sentencia, pero no emitió una sentencia de mérito, como ordenaba el Art. 16 de la Ley de Casación. Si bien, se pronunció de manera directa sobre la actuación de la administración tributaria, no dio respuesta a los cargos deducidos contra la sentencia recurrida. Lo cual, vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	 <p>1051-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando se aplica la normativa constitucional e infraconstitucional pertinente al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación y casación dictadas dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la Corte no observó vulneración de la seguridad jurídica ni la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, dado que la Corte Provincial y Corte Nacional aplicaron la normativa constitucional e infra constitucional pertinente, sin que haya ocurrido inobservancia del ordenamiento jurídico que genere afectaciones a derechos constitucionales. Además, la Sala de Casación estableció que el actor del juicio de origen era obrero y no servidor público, por lo que no existió incumplimiento de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>1162-15-EP/20</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando se verifica la coherencia entre los antecedentes, las normas y la conclusión de la acción de</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró sin lugar la demanda ejecutiva por cobro de dinero, la Corte no observó vulneración de la motivación ni tutela judicial efectiva, dado que la decisión impugnada sí enunció las normas y principios en que fundamentó su decisión, expuso la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos y analizó los argumentos alegados en el recurso de apelación, por lo que existió coherencia entre los</p>	<p>2105-15-EP/20</p>

<p>protección y se observa que las partes accedieron a la justicia en igualdad de condiciones.</p>	<p>antecedentes fácticos, las disposiciones y jurisprudencia aplicadas al caso, y la conclusión a la que llegaron los jueces en la decisión objetada. Además, el accionante tanto en primera como en segunda instancia, tuvo la posibilidad de presentar sus alegaciones, contradecir los argumentos y las pruebas de descargo y pudo litigar en igualdad de condiciones, recibiendo de los jueces requeridos una decisión motivada con el señalamiento expreso de las razones por la cuales se rechazó su recurso de apelación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	
<p style="text-align: center;">SENTENCIA DESTACADA</p> <p>Valoración de la prueba en casación penal.</p>	<p>La Corte declaró que la Sala de casación vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio y motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, al aceptar el recurso de casación y modificar las penas de los accionantes con base en una nueva valoración de la prueba. La Corte puntualizó que los jueces que conocen un recurso de casación en materia penal, por mandato expreso de la ley, no pueden alterar los hechos ya fijados por los jueces de instancia ni realizar una nueva valoración de la prueba, pues la labor del Tribunal de Casación debe limitarse a examinar cuestiones de estricto derecho. El Organismo advirtió que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no observó la normativa que regula la tramitación del recurso de casación en materia penal, lo cual afectó la certidumbre que los sujetos procesales tienen respecto de que su situación jurídica sea analizada y resuelta por procedimientos regulares, establecidos previamente y por la autoridad competente.</p>	 <p style="text-align: right;"><u>2170-18-EP/20</u></p>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que desecha el recurso de apelación del valor fijado como pensión alimenticia no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que desechó el recurso de apelación del valor fijado como pensión alimenticia, la Corte consideró que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 154-12-EP/19, dado que las decisiones provenientes de juicios de alimentos no tienen el efecto de cosa juzgada o generan resultados definitivos, ya que los órganos jurisdiccionales pueden realizar una constante evaluación del monto de la pensión. Además, no causan gravamen irreparable, toda vez que las partes gozan de mecanismos procesales para poder modificar tal decisión. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción por improcedente.</p>	<p style="text-align: right;"><u>127-14-EP/20</u></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que ordena la restitución de unos adolescentes, derivada de un juicio de tenencia no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que ordenó la entrega de dos adolescentes, dentro de un requerimiento por retención indebida a su madre, la Corte consideró que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 1502-14-EP/19, dado que no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, puesto que la orden de recuperación tenía carácter meramente ejecutivo de lo resuelto en un proceso de conocimiento previo. Además, el hecho de que la resolución impugnada, fuera ulterior a la</p>	<p style="text-align: right;"><u>876-14-EP/20</u></p>

	<p>conclusión del juicio de tenencia, imposibilitó que la misma sea un obstáculo para la continuación del juicio. Tampoco, causó gravamen irreparable, puesto que el interés respecto del accionante de mantener con él a sus hijos, podía canalizarse a través de un nuevo juicio de tenencia. En este punto, el organismo precisó que el análisis respecto del gravamen irreparable se limita a esta causa. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que declara la nulidad de las actuaciones procesales en un juicio verbal sumario no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto resolutorio que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda en un juicio verbal sumario, la Corte consideró que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 154-12-EP/19, dado que no puso fin al proceso, puesto que no se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, no causó cosa juzgada material ni gravamen irreparable al actor. Tampoco impidió la continuación del proceso, al contrario, facultó al accionante para presentar la demanda, atendiendo de manera adecuada las disposiciones legales que rigen el proceso, siendo exclusivamente su responsabilidad ejercer o no el derecho de acción ante el juez competente. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	<p>1336-14-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que niega la petición de nulidad de todo lo actuado en un proceso no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó la petición de nulidad de lo actuado dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte consideró que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 1502-14-EP/19; dado que no hubo pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, sino que la petición de nulidad del accionante fue desechada por improcedente. Dicha resolución tampoco impidió la continuación del juicio, porque el mismo concluyó con la sentencia de 15 de enero de 2014, sobre la que no se interpuso recurso alguno. Además, tampoco causó gravamen irreparable, ya que la mera afirmación de la entidad accionante, relativa a que no le fue notificada la sentencia principal, es por sí sola insuficiente cuando obra de por medio la razón de notificación. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	<p>1932-14-EP/20</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que declara la nulidad de las actuaciones procesales no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que, dentro de un proceso penal por peculado, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la instrucción fiscal y canceló las medidas cautelares dictadas en contra de los procesados; la Corte consideró que tal resolución no es definitiva en los términos de la sentencia 1502-14-EP/19, dado que lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, declaró nulo todo lo actuado y retrotrajo el proceso penal; además, no resolvió sobre el fondo de las pretensiones ni impidió la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo, ya que dispuso que la causa continúe desde el inicio de la instrucción fiscal, evidenciándose que la investigación penal prosiguió después del auto de nulidad. Tampoco, causó gravamen irreparable, en virtud de que el proceso continúa hasta determinar si existió o no el cometimiento de un delito que es imprescriptible. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción presentada por improcedente.</p>	<p>733-15-EP/20 y voto salvado</p>

<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que dispone la ejecución de una garantía bancaria no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que dispuso la ejecución de una garantía bancaria, la Corte consideró que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 1502-14-EP/19, dado que no existió pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, ni resolvió el fondo de la decisión. Además, no impidió la continuación del juicio, puesto que la decisión que puso fin al proceso, a falta de la interposición de otro recurso, fue la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Tributario; y, al ser dicho auto una decisión de mero trámite de la fase de ejecución, tampoco genera gravamen irreparable. Por lo expuesto, la Corte Constitucional rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>2139-15-EP/20</p>
--	--	--------------------------------------

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Desestimación de la acción por la falta de incumplimiento de la resolución que disponía el reconocimiento de los títulos de doctor como de cuarto nivel.</p>	<p>En la IS de la acción 0023-2008-TC que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución RCP.S9.No. 119-06, de 27 de julio de 2006, expedida por el CONESUP, relacionada con el registro de títulos de doctor obtenidos antes de la LOES; la Corte señaló que los accionantes no alegaron ni demostraron que la Universidad Central esté utilizando la referida resolución para no reconocer los escalafones docentes en contravención del Art. 22 de la entonces vigente Ley de Control Constitucional, dado que la misma tenía relación exclusivamente con el reconocimiento de los títulos de doctor como de cuarto nivel y no como de maestría. Además, la Corte puntualizó que se ha pronunciado en varios autos de seguimiento sobre el cumplimiento de dicha resolución. También aclaró que, en ningún caso dicha resolución disponía que ostentar un título de cuarto nivel es <i>per se</i> tener un título de maestría, ni tampoco se desprendió tal cuestión del ordenamiento jurídico vigente a la época. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>112-11-IS/20</p>
<p>Desestimación de la acción ante el cumplimiento integral de la obligación.</p>	<p>En la IS de la acción de protección que dispuso al Ministerio de Relaciones Laborales (actual Ministerio del Trabajo) el trámite inmediato del recurso de revisión propuesto por los trabajadores y ex trabajadores de la Compañía El Café C.A., la Corte observó que el Ministerio dio trámite al procedimiento administrativo conforme al Art. 226 de la Constitución, denegando el referido recurso por falta de competencia, para lo cual invocó las disposiciones legales que consideró aplicables al caso. De este modo, la Corte no evidenció incumplimiento de la sentencia demandada, dado que la obligación contenida en la misma no implicaba que la autoridad administrativa deba dictar una decisión favorable a sus intereses. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p>6-14-IS/20</p>
	<p>La Corte Constitucional negó la acción de incumplimiento planteada respecto de la sentencia 013-10-SCN-CC, al evidenciar que no existía una obligación que deba ser cumplida por los jueces que conocieron la causa penal en la que fue parte el accionante. Puntualizó que el</p>	

<p style="text-align: center;">SENTENCIA DESTACADA</p> <p>Procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias de consulta de norma.</p>	<p>fallo alegado como incumplido es una sentencia desestimatoria, en la que la Corte no identificó una inconstitucionalidad en la aplicación de la norma consultada, por lo que no estableció ninguna obligación de hacer o no hacer algo a futuro por jueces ajenos a dicha causa. Precisó que para determinar cuándo procede una acción de incumplimiento respecto de una sentencia dictada en una consulta de norma, es necesario establecer su naturaleza y los efectos que produce. Aclaró que, únicamente cuando la sentencia de control concreto contenga un mandato de hacer o no hacer determinado, cabe la verificación de su cumplimiento a través de la acción de incumplimiento.</p>	 <p style="text-align: center;">37-14-IS/20</p>
<p>Desestimación de la acción ante la falta de una obligación clara, expresa y exigible.</p>	<p>En la IS de la acción de amparo a través de la cual se solicitó la restitución de los accionantes, en calidad de socios, al FDJP; la Corte señaló que la sentencia de 16 de julio de 2008, confirmada por la resolución de 18 de diciembre del mismo año, no contenía disposición alguna respecto de la restitución de quienes fueron cesados de la referida organización. Por el contrario, lo que el organismo observó es que en virtud de los estatutos del FDJP, los conflictos de índole interna se resolverían de conformidad con las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación. En consecuencia, las alegaciones sobre un posible incumplimiento de las decisiones constitucionales no guardan relación con lo dispuesto en las mismas. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción.</p>	<p style="text-align: center;">30-15-IS/20</p>
<p>Disposición de resolver el conflicto de origen previo a la ejecución de la decisión de EP.</p>	<p>En la IS de la sentencia de EP 0042-12-SEP-CC que dejó sin efecto las sentencias de instancia, apelación y el auto de inadmisión del recurso de casación, dictadas dentro de un proceso laboral por despido intempestivo; el organismo puntualizó que la Corte Constitucional para el período de transición omitió pronunciarse sobre el valor entregado por parte de EMASEO a la demandante. No obstante, aclaró que su devolución es una consecuencia directa e inmediata de la sentencia de EP, que aún sin estar detallada de manera expresa, tiene una relación lógica, pues no es posible dejar sin efecto una decisión judicial y mantener sus efectos en el tiempo. Para que ello opere, la Corte determinó que era indispensable que la justicia ordinaria, se pronuncie previamente sobre el derecho a recibir tal indemnización o su devolución. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aceptó la acción presentada y dispuso, entre otras medidas, que los jueces de lo contencioso administrativo resuelvan el conflicto entre la accionante y EMASEO.</p>	<p style="text-align: center;">42-15-IS/20</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>La Corte Constitucional declaró el cumplimiento parcial de la sentencia que aceptó una acción de protección y ordenó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y al Hospital Carlos Andrade Marín (HCAM) no dejar de suministrar el medicamento <i>nilotinib</i> a los pacientes que sufren de leucemia mieloide crónica y mantener provistas a las farmacias del medicamento para evitar el desabastecimiento. La Corte evidenció que, pese a que los pacientes recibieron atención especializada, dejaron de recibir el medicamento de enero a junio de 2019 y, posteriormente de febrero a mayo de 2020, por lo que dispuso al IESS y HCAM planificar oportunamente la adquisición del medicamento y que se entregue de forma continua y oportuna. Entre otras medidas, dispuso</p>	

<p>Cumplimiento parcial de sentencia que ordenó entrega de medicamentos.</p>	<p>mantener una línea de diálogo con las personas pacientes e informarles semestralmente sobre las dosis existentes en farmacia. Además, dispuso a la jueza de instancia continúe con la ejecución de esta sentencia, pudiendo ordenar que se inicien las acciones de tipo administrativo, civil y penal en contra de los servidores responsables de suspender el suministro de la medicación.</p>	<p>25-20-IS/20</p>
<p>Desestimación de la acción ante la improcedencia de las pretensiones.</p>	<p>En la IS del dictamen 3-20-EE/20, relativo a la constitucionalidad del estado de excepción por calamidad pública por la presencia del COVID-19 y por la emergencia económica, la Corte aclaró que ha efectuado varias acciones tendientes a que el propio organismo y los demás órganos competentes garanticen el acceso de la ciudadanía a las garantías jurisdiccionales para proteger sus derechos constitucionales en el marco del estado de excepción, y así verificar qué medidas o correctivos institucionales se han tomado al respecto. Asimismo, puntualizó que si bien las pretensiones de los accionantes, relativas a la firma electrónica para ingresar escritos a través del SACC a la Corte, así como la alegada imposibilidad de presentar garantías jurisdiccionales por parte de uno de los accionantes residente en México, no corresponden ser examinados a través de esta acción y que en todo caso podrían constituir un insumo dentro de la fase de seguimiento. Igualmente, el organismo señaló que, dado que la acción resultó improcedente, las medidas cautelares solicitadas también lo son. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción presentada.</p>	<p>65-20-IS/20</p>

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">SENTENCIA DESTACADA</div> <p>Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado.</p>	<p>En ejercicio de su competencia para expedir jurisprudencia vinculante, la Corte Constitucional, al conocer el caso de un solicitante de asilo, oriundo de la República Federal de Nigeria, se pronunció sobre las garantías mínimas del debido proceso a ser observadas en los procesos de solicitud de asilo y refugio. Analizó la importancia de contar con un traductor calificado en el idioma natal del solicitante y diferenció entre el rol del entrevistador y el intérprete, como una garantía del derecho a la defensa. Desarrolló el derecho al asilo y refugio, y puntualizó que el reconocimiento de la condición de refugiado es declarativa y no constitutiva, por lo que una persona que cumple con los estándares internacionales para ser considerada refugiada merece la protección inmediata del Estado. Analizó el derecho y principio a la no devolución y reconoció que la acción de protección es la vía eficaz ante decisiones que afectan a la condición migratoria. La Corte no pudo reparar de manera directa al solicitante de asilo por carecer de la información migratoria necesaria, por lo que ordenó medidas de no repetición a cargo de las entidades estatales involucradas.</p>	<div style="text-align: center;">  <p><u>897-11-JP/20</u></p> </div>
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">SENTENCIA DESTACADA</div> <p>Debido proceso en la revocatoria de nacionalidad.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte se pronunció respecto al derecho a la nacionalidad por naturalización y al debido proceso en la declaratoria de lesividad de actos administrativos que puedan afectar a la situación de las personas en movilidad humana, naturalizadas, refugiadas, entre otras. Sostuvo que la regulación de la nacionalidad debe enmarcarse en el respeto de los derechos humanos. De ahí que todo procedimiento administrativo, especialmente uno que pueda tener un impacto sobre el derecho a la nacionalidad, debe estar regido por las garantías mínimas del debido proceso, de entre las cuales, la notificación es esencial. Reconoció que se debe realizar un análisis individualizado respecto de los efectos que la revocatoria de nacionalidad podría tener en un individuo para impedir dejarlo sin nacionalidad alguna, o que quede en situación migratoria irregular, para lo cual se debe poner a disposición de la persona alternativas migratorias de regularización accesibles y asequibles. Enfatizó la prohibición de retener a personas en las instalaciones de detención o zonas de tránsito o “internacionales” en los aeropuertos; y, señaló que la acción de protección constituye la vía idónea para tutelar los derechos constitucionales de las personas migrantes, refugiadas, entre otras. En consecuencia, dispuso varias medidas de reparación.</p>	<div style="text-align: center;">  <p><u>335-13-JP/20</u></p> </div>
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">SENTENCIA DESTACADA</div>	<p>Haciendo uso de su facultad de selección y revisión, la Corte analizó la problemática de quienes tienen enfermedades catastróficas o de alta complejidad y que no pudieron acceder a medicamentos, pese a demandar la entrega a través de acciones de protección. Mediante voto de mayoría, analizó y desarrolló el contenido de los derechos de las personas pacientes al acceso a la información; consentimiento informado; disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Puntualizó que la acción de protección es la vía</p>	<div style="text-align: center;">  </div>

<p>Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.</p>	<p>adecuada y eficaz para corregir su vulneración. Además, determinó los indicadores que deben guiar la política pública para garantizar el derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos, e identificó las instituciones obligadas a observarlos. Decidió también llamar la atención al gobierno nacional sobre la regresividad en el presupuesto designado para salud, medicamentos y talento humano del MSP, e impuso la obligación de informar a la Corte la adopción de las medidas dispuestas en la sentencia. Finalmente, dispuso la reparación integral a los accionantes de manera individualizada</p>	<p><u>679-18-JP/20 y acumulados</u></p>
---	---	---

JH – Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Desistimiento tácito en el hábeas corpus.</p>	<p>En sentencia de revisión, en el marco de una acción de <i>hábeas corpus</i>, la Corte se pronunció sobre cómo debe proceder el juez constitucional ante la ausencia de la persona presuntamente privada de la libertad en la audiencia. La Corte determinó la incompatibilidad del desistimiento tácito con la naturaleza y esencia del <i>hábeas corpus</i> por la configuración de la presunción de ilegitimidad de la detención. Estableció que el juez no podrá declarar el desistimiento tácito, sino que deberá ordenar la liberación y disponer a la autoridad competente las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos a la integridad, libertad y vida que protege esta garantía jurisdiccional. En el caso objeto de análisis, la Corte identificó que se aplicó indebidamente la figura del desistimiento tácito, pese a que la persona habría recuperado su libertad. Dispuso al Consejo de la Judicatura, llame la atención al Segundo Tribunal de Garantías de Pichincha y difunda la sentencia entre los jueces constitucionales.</p>	 <p><u>8-12-JH/20</u></p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 04 de junio, 09, 20, 28, 30 y 31 de julio y 11 de agosto de 2020³. En él consta la totalidad de autos de admisión (37) y los autos de inadmisión (18), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
<p>IN por el fondo del artículo 557 del COIP, Decreto Ejecutivo No. 503 de 26 de septiembre de 2018; y del Reglamento de custodia de bienes incautados recibidos por INMOBILIAR de marzo de 2020.</p>	<p>Los accionantes alegaron que el artículo 557, numeral 3 del COIP, los Artículos 1, 6 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 503 y los artículos 31 y 32 del “Reglamento de custodia de bienes incautados recibidos por INMOBILIAR”, vulneran los derechos constitucionales a la igualdad formal, la presunción de inocencia y el derecho a la propiedad; arguyeron que tales normas habilitan a INMOBILIAR a disponer de los bienes objeto de incautación y enajenarlos sin que exista una condena ejecutoriada o medie el consentimiento de las personas procesadas. Solicitaron además la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite a la demanda; con respecto a la solicitud de suspensión, la negó puesto que no se encontró sustento en la demanda para constatar su necesidad.</p>	<p>35-20-IN</p>
<p>IN por el fondo del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales y de la segunda frase de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.</p>	<p>Los accionantes alegaron que las normas impugnadas, que versan sobre la jurisdicción coactiva de las instituciones del Estado y las medidas que pueden dictar, vulneran los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, el derecho de asociación, la libertad de tránsito, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica. Solicitaron la suspensión provisional de la normativa impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC; en particular, se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa, por lo cual admitió a trámite la demanda; con respecto a la suspensión, la negó dado que no se encontró sustento suficiente en la demanda.</p>	<p>36-20-IN</p>
<p>IN por el fondo presentada en contra de varios artículos</p>	<p>El accionante alegó que los Artículos 18, numeral 3, 19 y 20 del cuerpo normativo impugnado, relativos a los acuerdos y derechos laborales, vulneran los derechos constitucionales que protegen a los</p>	<p>37-20-IN</p>

³ En el presente boletín constan los autos de salas de junio y julio de 2020 que no alcanzaron a ser notificados antes de la publicación del Boletín Jurisprudencial de agosto 2020; y aquellos que fueron notificados hasta el 31 de agosto de 2020.

<p>relacionados con derechos laborales de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.</p>	<p>trabajadores. Solicitó la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC; en particular se verificó la existencia de argumentos claros, específicos y pertinentes respecto a la alegada incompatibilidad normativa, por lo cual admitió a trámite a la demanda. Con respecto a la suspensión, la negó dado que el accionante no presentó un argumento que establezca de forma concreta o específica la manera en la que sucedería la vulneración de los derechos alegados, ni cómo la adopción de la medida solicitada podría evitarla.</p>	
<p>IN por el fondo presentada en contra de varios artículos relacionados con derechos laborales, de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.</p>	<p>El accionante alegó que los Artículos 16 a 21 y 23 del cuerpo normativo impugnado, relativos a los acuerdos y derechos laborales, vulneran los derechos constitucionales que protegen a los trabajadores. Solicitó la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite a la demanda; con respecto a la suspensión, la negó dado que consideró que el accionante solamente se limitó a solicitar la suspensión sin formular un argumento que sustente dicha petición.</p>	<p>38-20-IN</p>
<p>IN por el fondo presentada en contra de varios artículos relacionados con derechos laborales, de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.</p>	<p>El accionante alegó que los Artículos 16 a 21 del cuerpo normativo impugnado, relativos a acuerdos y derechos laborales, vulneran los derechos constitucionales que protegen a los trabajadores y el principio de progresividad de los derechos. Solicitó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite la demanda; con respecto a la suspensión, la negó dado que no se encontró sustento en la demanda que cumpla con los requisitos previamente establecidos en la sentencia 66-15-JC/19.</p>	<p>40-20-IN</p>
<p>IN por el fondo y la forma de varias disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 1036 de 06 de mayo de 2020, que ordena la fusión de varias instituciones en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.</p>	<p>Los accionantes alegaron que los Artículos 4 y 5, las disposiciones generales cuarta y quinta y las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta del Decreto impugnado, relativos a la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola agencia, vulneran los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, los derechos laborales y a los principios constitucionales relacionados con los servicios públicos. Solicitaron la suspensión provisional del Decreto impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite la demanda; con respecto a la solicitud de suspensión, la negó dado que no se encuentra debidamente sustentada en cuanto a la gravedad e intensidad del daño y el perjuicio que acarrearía que la norma continúe surtiendo efectos.</p>	<p>42-20-IN</p>
<p>IN por el fondo y forma del Decreto Ejecutivo No. 1053 de 19 de mayo de 2020.</p>	<p>Los accionantes alegaron que el Decreto impugnado, que establece cambios en las condiciones de trabajo de los servidores públicos, vulnera los derechos constitucionales al trabajo, el derecho a la igualdad y al principio de intangibilidad de los derechos laborales; dado que otorga al Ministerio del Trabajo la potestad de rebajar temporalmente la jornada laboral y la remuneración. Solicitaron la</p>	<p>44-20-IN</p>

	suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite la demanda; con respecto a la solicitud de suspensión, la negó dado que el accionante se limitó a aportar argumentos de manera genérica, sin que se evidencien justificaciones sobre la inminencia de la medida solicitada por lo cual consideraron que no estaba suficientemente sustentada.	
IN por el fondo y la forma del Acuerdo Ministerial No. 179 “Reglamento de uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas” del Ministerio de Defensa, de 29 de mayo de 2020.	Los accionantes alegaron que el Acuerdo Ministerial impugnado vulnera el principio de legalidad, proporcionalidad, necesidad, derecho a la resistencia, reunión pacífica, protesta social y las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas; porque las normas que contiene no se adecúan a la CRE ni a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes para la actuación de las Fuerzas Armadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite la demanda.	47-20-IN
IN por el fondo presentada en contra de varios artículos relacionados con derechos laborales, de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.	El accionante alegó que los Artículos 16 a 21 y las disposiciones reformativas primera y tercera del cuerpo normativo impugnado, relativos a los acuerdos y derechos laborales, vulneran los derechos constitucionales que protegen a los trabajadores y el principio de progresividad de los derechos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite la demanda.	51-20-IN
IN por el fondo presentada en contra de varios artículos relacionados con derechos laborales, de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.	El accionante alegó que los Artículos 16 a 21, y las disposiciones reformativas primera y tercera del cuerpo normativo impugnado, relativos a los acuerdos y derechos laborales, vulneran los derechos constitucionales que protegen a los trabajadores, al infringir el derecho al trabajo, la seguridad jurídica y el principio de progresividad de los derechos. Solicitó la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el arts 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite la demanda. Con respecto a la suspensión, la negó dado que consideró que no se sustenta de forma alguna la suspensión provisional de la norma impugnada.	52-20-IN
IN por el fondo de un artículo de la Ley Orgánica Reformatoria del COIP.	Los accionantes alegaron que la disposición contenida en el Art. 47.20 del COIP, que determina como agravante de una infracción penal el que la persona autora del delito registre una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa o materia. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite la demanda.	53-20-IN
IN por el fondo y la forma presentada en contra de	El accionante alegó que los Artículos 16 a 21, y las disposiciones reformativas primera, tercera y cuarta del cuerpo normativo	54-20-IN

<p>varios artículos relacionados con derechos laborales, de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.</p>	<p>impugnado, relativos a los acuerdos y derechos laborales, vulneran los derechos constitucionales que protegen a los trabajadores y el principio de progresividad de los derechos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite la demanda.</p>	
<p>IN por el fondo presentada en contra de varios artículos relacionados con derechos laborales, de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.</p>	<p>El accionante alegó que los Artículos 16 a 21, y las disposiciones reformativas primera y tercera del cuerpo normativo impugnado, relativos a acuerdos y derechos laborales, vulneran los derechos constitucionales que protegen a los trabajadores, al infringir el derecho al trabajo y el principio de progresividad de los derechos. Solicitó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite la demanda; con respecto a la suspensión, la negó dado que no se encontró sustento suficiente en la demanda.</p>	<p>56-20-IN</p>
<p>IN por el fondo presentada en contra de la disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.</p>	<p>El accionante alegó que la disposición interpretativa única de la citada ley, relativa a la interpretación del numeral 6 del Art. 169 del Código del Trabajo sobre la imposibilidad de realizar el trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, vulnera los derechos a la seguridad jurídica y varios derechos laborales. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite la demanda.</p>	<p>64-20-IN</p>
<p>IN por el fondo presentada en contra de varios artículos relacionados con derechos laborales, de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.</p>	<p>El accionante alegó que los Artículos 16 a 21 de la citada ley, relativos a acuerdos y derechos laborales, vulneran los derechos constitucionales que protegen a los trabajadores, al infringir el derecho al trabajo y el principio de progresividad de los derechos. Solicitó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC; con respecto a la solicitud de suspensión, la negó dado que consideró que no estaba debidamente sustentada, ya que el accionante se limitó a presentarla sin formular argumento alguno.</p>	<p>67-20-IN</p>
<p>IN por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo No. 1007 de 04 de marzo de 2020 y del Decreto Ejecutivo No. 1028 de 01 de mayo de 2020 sobre el proceso de fusión entre el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua.</p>	<p>Los accionantes alegaron que los Decretos impugnados vulneraron los derechos contenidos en los Artículos 441, 442 y 44 de la CRE, debido a que la extinción de la Secretaría del Agua debía realizarse mediante el procedimiento de reforma constitucional. Adicionalmente, alegaron que también vulneran el principio de progresividad de los derechos y los principios de precaución y prevención. Solicitaron la suspensión provisional de los decretos impugnados. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC; y, respecto a la solicitud de la suspensión, la negó dado que no se encuentra debidamente sustentada, principalmente en cuanto a la gravedad e intensidad del daño y el perjuicio que acarrea que las normas impugnadas continúen surtiendo efectos.</p>	<p>69-20-IN</p>

<p>IN por el fondo y la forma presentada en contra de varios artículos relacionados con derechos laborales de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.</p>	<p>El accionante alegó que los Artículos 16 a 21 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, relativos a acuerdos y derechos laborales, vulneran los derechos constitucionales que protegen a los trabajadores infringiendo el derecho al trabajo y el principio de progresividad de los derechos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite la demanda.</p>	<p>70-20-IN</p>
<p>IN por el fondo y la forma presentada en contra de varios artículos relacionados con derechos laborales de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y normativa conexas.</p>	<p>El accionante alegó que los Artículos 16 a 21 y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la normativa impugnada; al igual que los arts. 3 y 4 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-132; y, los Artículos 3, 4, 5, 6, 8, y 10 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-133, todos relativos a los acuerdos y derechos laborales, vulneran los derechos de los trabajadores al trabajo digno, la remuneración justa y el principio de legalidad. El accionante también solicitó la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC; a su vez, negó la suspensión, dado que consideró que no se encontraba debidamente sustentada, principalmente en cuanto a la gravedad, intensidad e irreparabilidad del daño o perjuicio que acarrea que la norma continúe surtiendo efectos.</p>	<p>71-20-IN</p>
<p>IN por el fondo del artículo 16, numeral 3 del Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos, Acuerdo Ministerial No. 122 del Ministerio de Gobierno, publicado en el Registro Oficial el 22 de octubre de 2019.</p>	<p>Los accionantes alegaron que la norma impugnada que establece la estatura mínima necesaria para la postulación a la Policía Nacional vulnera los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica porque el requisito de estatura no responde a una justificación razonable. Solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC; con respecto a la suspensión, la negó dado que los accionantes no sustentaron adecuadamente la suspensión, de acuerdo con lo establecido por la Corte en la sentencia 66-15-JC/19.</p>	<p>72-20-IN</p>
<p>IN por el fondo y forma del Decreto Ejecutivo No. 1053 de 19 de mayo de 2020 y del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-117 de 20 de mayo de 2020 sobre las condiciones posibles para la jornada y el salario de los servidores públicos en el contexto de la</p>	<p>La accionante alegó que los actos impugnados relativos a las condiciones posibles a la jornada de trabajo de los servidores públicos vulneran los derechos constitucionales de los trabajadores y son de carácter regresivo. Solicitó la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC; y, negó la suspensión, dado que los accionantes no la sustentaron adecuadamente de acuerdo con lo establecido por la Corte en la sentencia 66-15-JC/19.</p>	<p>74-20-IN</p>

pandemia por el COVID-19		
--------------------------	--	--

IA- Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
IA por la forma y el fondo del Decreto Ejecutivo No. 1059 de 19 de mayo de 2020, mediante el cual se dispone la extinción de la Empresa Pública Correos del Ecuador.	Los accionantes alegaron que el Art. 1 del decreto impugnado no observó el procedimiento establecido en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas lo cual vulneraría el Art. 226 de la CRE con relación al principio de legalidad. Adicionalmente, alegaron que el decreto impugnado vulnera el principio de no regresión y progresividad de los derechos y el debido proceso en la garantía de la motivación. Los accionantes solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite a la demanda; y negó la suspensión, dado que no se encontró sustento en la demanda para constatar la vulneración de un derecho fundamental.	11-20-IA

CN – Consulta de constitucionalidad de norma

Tema específico	Detalle del caso	Auto
CN del artículo 201 del COIP que tipifica el delito de ocupación, uso ilegal o tráfico de tierras.	La judicatura consultante solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Art. 201 del COIP que tipifica el delito de ocupación, uso ilegal o tráfico de tierras en el marco de un proceso penal seguido en contra de una persona indígena, en contra de quien existía un proceso por haber ordenado que se dejen sin efecto las sentencia de dos juicios ordinarios y que los miembros de la comunidad indígena Chinaló Alto mantengan la posesión de la tierra y, por haber promovido y organizado la ocupación de terrenos ajenos. El juez consultante señaló que, al haber actuado en ejercicio de la jurisdicción indígena, podrían resultar vulnerados derechos colectivos e individuales reconocidos constitucionalmente si se aplica el Art. 201 del COIP en el caso. El Tribunal consideró que la consulta cumple con todos los requisitos legales para ser admitida y, por lo tanto, la admitió a trámite.	7-20-CN
CN del artículo 75.1 del COIP que establece el tiempo para la prescripción de la pena privativa de libertad.	La judicatura consultante solicitó que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Art. 75.1 del COIP que establece que las penas privativas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento. El juez consultante fundamentó su consulta en que la relación de proporcionalidad no puede ni debe agotarse en la determinación de la pena en abstracto sino que debe verificarse en el caso concreto. El Tribunal consideró que la consulta cumple con todos los requisitos legales y, consecuentemente, la admitió a trámite.	11-20-CN

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en la destitución de una jueza constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que negó la AP presentada por una ex jueza de la Corte Constitucional en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio por haberla removido de sus funciones como jueza constitucional. La accionante alegó que sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la defensa y motivación y el derecho a la seguridad jurídica fueron vulnerados porque los jueces que conocieron la AP no sustentaron su decisión de manera motivada y la dejaron en indefensión al negar el recurso de apelación. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que la accionante argumentó sobre la relevancia constitucional del caso, por lo que admitió a trámite la EP.	2403-19-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una demanda de ejecución de laudo arbitral.	EP presentada en contra del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado, en el marco de una demanda de ejecución de laudo arbitral extranjero; y, ordenó el archivo de la causa. La empresa accionante, alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica porque se denegó su acceso a la justicia y se afectó la homologación de un laudo internacional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar las presuntas vulneraciones de los derechos alegados.	3232-19-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de la sustanciación de un recurso de casación.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de casación y confirmó la sentencia que declaró la ilegalidad y nulidad de los actos administrativos impugnados en una demanda contencioso administrativa planteada en contra de la CGE. La entidad accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva porque se le privó de una respuesta jurisdiccional fundamentada en el ordenamiento jurídico vigente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría a la Corte el desarrollar estándares para la calificación de casos en los que la inobservancia de normas infraconstitucionales puede acarrear la vulneración de derechos constitucionales.	127-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos en el marco de una demanda por cobro de honorarios profesionales, proceso de primera y única instancia.	EP presentada en contra de la sentencia de primera y única instancia que rechazó la demanda de cobro de honorarios profesionales por improcedente. Los abogados accionantes alegaron que la sentencia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el juez tomó su decisión en base a normas derogadas pertenecientes al Código de Procedimiento Civil. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte solventar una aparente vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en procesos de	477-20-EP

	única instancia y sobre la enunciación de normas proscritas en dichos procesos.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en una sentencia de casación.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de casación en la demanda objetiva y de responsabilidad civil presentada por UNICASINO C.A. en contra del Estado. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica porque la Sala de la Corte Nacional, que revisó el recurso de casación, utilizó una causal de inadmisibilidad para negar su recurso, cuando la atribución sobre la admisibilidad solamente le corresponde al conjuer; y, ya admitida la demanda, la Sala debió haber realizado un análisis de fondo. El Tribunal consideró, en voto de mayoría, que la demanda contiene un argumento claro y permitiría a la Corte solventar una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.	546-20-EP voto salvado
Posibilidad de sentar precedente jurisprudencial sobre la presentación de un HC por la Policía Nacional a favor de sus miembros detenidos por civiles en el contexto de un paro nacional.	Dos EP presentadas en contra de las decisiones de primera y segunda instancia del HC que fue negado, presentado a favor de nueve miembros de la Policía Nacional que fueron retenidos dentro de las inmediaciones de la Casa de la Cultura Ecuatoriana en el contexto del paro nacional de octubre de 2019. La Policía Nacional alegó, en su EP, la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la jueza sustanciadora del HC convocó a audiencia siete días después de presentada la acción y no veinticuatro horas después como exige la ley y, según la entidad, adolecía de errores en su motivación los cuales no fueron subsanados en la segunda instancia. El Ministerio de Gobierno alegó, en su EP, que los jueces de instancia se dejaron llevar por “el apasionamiento de los peritajes practicados” y tomaron su decisión en relación con esa prueba. Con relación a la EP presentada por el Ministerio de Gobierno, el Tribunal consideró que la argumentación del accionante incurre en la causal de inadmisión del Art. 62.3 de la LOGJCC al basar sus alegatos en lo equivocado o injusto de la sentencia impugnada, por lo cual, la inadmitió a trámite. El Tribunal consideró que la EP presentada por la Policía Nacional contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte sentar un precedente jurisdiccional y decidir sobre un HC presentado por la Policía Nacional a favor de sus miembros en el contexto de un paro nacional.	554-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos en el marco de una AP presentada por un juez en contra del Consejo de la Judicatura.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión que negó la AP presentada por un juez en contra de la resolución del Consejo de la Judicatura, mediante la cual fue sancionado por haber incurrido en una falta disciplinaria. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva porque los jueces no cumplieron con el requisito de la razonabilidad en la sustanciación de su caso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y permitiría a la Corte el pronunciarse sobre la obligación de los juzgadores de motivar las decisiones y respetar el ordenamiento jurídico en un proceso de garantías jurisdiccionales.	641-20-EP

<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en garantías jurisdiccionales y de corregir presunta inobservancia del precedente establecido en la sentencia 1-16-PJO-CC.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la decisión que negó la AP, presentada por un grupo de personas, en contra del GAD de Tulcán, el cual había terminado sus contratos de servicios ocasionales. Los accionantes alegaron que la sentencia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la igualdad formal y a la tutela judicial efectiva porque existió inobservancia de sentencias previas de la Corte Constitucional y que la sentencia de la judicatura de instancia concedió la AP a dos de las diecisiete personas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte el pronunciarse en torno al derecho constitucional al debido proceso en garantías jurisdiccionales y que permitiría corregir la presunta inobservancia de la sentencia 1-16-PJO-CC.</p>	<p>658-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente en procesos penales en los que presumiblemente se invierte la carga de la prueba en contra de los procesados.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación y las sentencias de primera y segunda instancia, que condenaron al accionante por ser autor del delito de contrabando. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y motivación porque en las sentencias de primera y segunda instancia, los jueces invirtieron la carga de la prueba hacia el procesado, solicitando que compruebe que las mercancías tenían un origen lícito y que los jueces no respondieron a los argumentos esgrimidos en el momento. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia y podría permitir a la Corte el establecer un precedente judicial en torno a la presunción de inocencia en procesos penales en los que, presumiblemente, se invierte la carga probatoria en contra de los procesados.</p>	<p>663-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales en un HC.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la apelación interpuesta y negó el HC, presentado por una persona en contra de la orden de detención emitida en su contra. El accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso, en la garantía de la motivación; tutela judicial efectiva; libertad personal; y, seguridad jurídica; esto porque la sentencia no realizó un análisis sobre el fundamento principal del HC que versaba sobre el error en la identidad de la persona, cometido por el Tribunal Penal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave de los derechos del accionante por los derechos involucrados en el mismo.</p>	<p>748-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales y establecer un precedente con relación a los derechos de las personas privadas de libertad y la pandemia ocasionada por el COVID-19.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que negó la acción de HC presentada a favor de una persona privada de la libertad, miembro de la comunidad indígena de Chibuleo, por el riesgo de contagio con COVID-19. El accionante alegó que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la salud, atención prioritaria, derechos de las personas privadas de libertad, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, defensa, ser escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones, motivación, recurrir el fallo, y seguridad</p>	<p>752-20-EP</p>

	<p>jurídica porque los jueces que sustanciaron la causa del HC no tomaron en cuenta las pruebas de COVID-19 realizadas, ni motivaron adecuadamente las sentencias. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración grave de derechos, establecer precedentes judiciales y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional en relación con los derechos de las personas privadas de libertad en el marco de la pandemia del COVID-19.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales y sentar precedentes jurisprudenciales sobre la protección de los derechos colectivos de los trabajadores.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de AP, presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública de Exploración Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP en contra del Ministro de Trabajo y el Procurador General del Estado. El accionante alegó que la sentencia vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y, por conexidad, el derecho a la organización sindical y de petición porque no fundamentó su decisión en los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos vulnerados. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte Constitucional solventar la posible vulneración de derechos constitucionales con respecto a la obligación de los jueces de realizar un análisis profundo acerca de la real existencia de las vulneraciones a derechos; y, permitiría a la Corte revisar la tutela de los derechos laborales y aplicación de normas internacionales y precedentes jurisprudenciales relacionados a la protección de derechos colectivos de los trabajadores.</p>	<p>754-20-EP</p>
<p>Posibilidad de sentar precedente jurisprudencial sobre la aplicación de legislación laboral o administrativa en empresas públicas.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que aceptó la AP presentada por una persona a quien la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil le dio por terminada la relación laboral sin un procedimiento disciplinario administrativo. La entidad accionante alegó que la sentencia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación porque en la empresa pública se debía aplicar la legislación laboral y no la administrativa, por lo que se procedió al despido intempestivo; y, porque la sentencia no respondió a sus argumentos sobre el asunto de la aplicación de la legislación laboral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la aplicación del régimen laboral o el administrativo en las empresas públicas.</p>	<p>765-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos de una persona adulta mayor en un juicio por demarcación de linderos.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que aceptó la demanda de demarcación de linderos. El accionante, cónyuge de la parte demandada en el juicio de demarcación, alegó que la sentencia vulneró su derecho a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la defensa porque no fue considerado parte dentro del juicio a pesar de ser copropietario del inmueble sobre el cual se decidieron los linderos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la posible vulneración de derechos de una persona adulta mayor.</p>	<p>796-20-EP</p>

Inadmisión

EP – Acción extraordinaria de protección

Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)**Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia**

Tema específico	Detalle del caso	Auto
<p>El auto que declara el abandono de un proceso ejecutivo y la providencia que niega el recurso de revocatoria de dicho auto no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró el abandono de un proceso ejecutivo y de la providencia que negó el recurso de revocatoria del auto de abandono mencionado. El Tribunal consideró que la providencia que negó el recurso de revocatoria no resolvió la materialidad de las pretensiones y, por lo tanto, no puso fin al proceso y tampoco impidió que el proceso continúe por lo que no es objeto de EP. Respecto al auto que declaró el abandono de proceso ejecutivo, éste auto no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; y, que, si bien impidió la continuación del juicio, el Art. 249 del COGEP determina que posterior a la primera declaración de abandono en primera instancia, el demandante puede presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones después de seis meses, contados a partir del auto que declaró el abandono. Por lo anterior, el Tribunal consideró que ni el auto ni la providencia impugnados eran objeto de EP, por lo que inadmitió la demanda.</p>	<p>327-20-EP</p>
<p>El auto que niega la excusa presentada por un juez de primera instancia en una causa laboral no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que negó la excusa presentada por el juez de primera instancia en una causa laboral. El Tribunal consideró que, en el caso de presentación de excusas, si bien existe una suspensión de la competencia desde la excusa, esta no suspende el progreso de la causa principal. Por lo tanto, el auto con la negativa de la aceptación de la excusa no resuelve el fondo de la controversia ni pone fin al proceso, consecuentemente no es objeto de EP.</p>	<p>381-20-EP</p>
<p>La sentencia que niega la demanda de recusación en un proceso judicial ordinario no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra la sentencia que negó el recurso de apelación y negó la demanda de recusación que los accionantes presentaron en contra de un juez en un juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El Tribunal recordó que las sentencias emitidas en el juicio de recusación no resuelven un asunto de fondo en el proceso principal, por lo que esta demanda de EP incumple con el requisito de objeto establecido en el Art. 58 de la LOGJCC.</p>	<p>688-20-EP</p>
<p>El auto que inadmite el recurso de casación en un proceso de acción posesoria no es objeto de EP por ser inoficioso.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación presentado en contra de la sentencia que negó la demanda de despojo violento en segunda instancia. El Tribunal consideró que, dada la naturaleza de lo que se discute en un proceso que ventila una acción posesoria y su consecuente sentencia de segunda instancia, dicha decisión no es susceptible del recurso de casación conforme a lo establecido por jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia. En esta acción, la presentación del recurso de casación se vuelve inoficioso y la ejecutoria del proceso corre desde la sentencia de segunda instancia. Por lo anterior, en este caso, el auto de inadmisión del recurso de casación no es objeto de EP.</p>	<p>695-20-EP</p>

<p>El auto que inadmite recursos que la ley no contempla, como un segundo recurso de casación, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que inadmitió el segundo recurso de casación presentado por la actora en un juicio para la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un inmueble. El Tribunal consideró que el segundo recurso de casación presentado por la accionante no puso fin al proceso; puesto que no contenía pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones ni tampoco tiene incidencia sobre la finalización del proceso, dado que solamente se limitaba a declarar la improcedencia de recursos que la ley no contempla, por lo que inadmitió la EP.</p>	<p>699-20-EP</p>
<p>El auto que declara el archivo de la indagación previa no es objeto de EP dado que es un auto dictado en una etapa pre procesal.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró el archivo de la indagación previa por haber transcurrido el tiempo para que opere la prescripción de la acción en un proceso por el presunto delito de prevaricato. El Tribunal consideró que la investigación previa es una etapa pre procesal en la cual se debe determinar si hay lugar al ejercicio de la acción y está encaminada a la recolección de elementos de convicción suficientes; y, en tanto que es una etapa pre procesal, no se encuentra proceso alguno, por lo que el acto impugnado, no cumple con el requisito de poner fin a un proceso.</p>	<p>770-20-EP</p>

Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Detalle del caso	Auto
<p>Inadmisión de EP por falta de oportunidad debido a que el recurso de revocatoria del auto de abandono no interrumpe el término para la ejecutoria.</p>	<p>EP presentada el 8 de junio de 2020, en contra del auto que declaró el abandono del recurso de casación el 11 de febrero de 2020, planteado en contra de la sentencia que negó la acción de nulidad de sentencia. El Tribunal consideró que el accionante presentó un recurso de revocatoria en contra del auto que declaró el abandono y que, por carecer de eficacia e idoneidad al ser interpuesto en contra de una decisión interlocutoria, dicho recurso no interrumpió el término para la ejecutoria del auto impugnado por la EP. Por lo expuesto, el Tribunal consideró que el término para plantear la EP debía contabilizarse desde la fecha de notificación del auto que resolvió el abandono y no desde la negativa de su revocatoria. En tal virtud, el Tribunal resolvió que la EP fue presentada fuera del término establecido en el Art. 60 de la LOGJCC y, por lo tanto, incurrió en la causal de inadmisión contemplada en el Art. 62, numeral 6 de la LOGJCC.</p>	<p>707-20-EP</p>

Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Detalle del caso	Auto
<p>Inadmisión de EP por no haber agotado el recurso de casación en un juicio laboral.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia que declaró sin lugar a la demanda por despido intempestivo. El Tribunal consideró que el accionante no interpuso recurso de casación y que, frente al pedido de la Corte de explicar por qué los recursos a su disposición eran inadecuados o ineficaces, no explicó las razones y se limitó a señalar los motivos por los que considera le fueron</p>	<p>2735-19-EP</p>

	vulnerados sus derechos. Por lo anterior, el Tribunal indicó que el accionante no agotó todos los recursos previstos para el presente caso, por lo cual inadmitió a trámite la demanda.	
Inadmisión de EP por no haber agotado el recurso de nulidad de sentencia en un juicio ejecutivo.	EP presentada en contra de la sentencia que declaró con lugar a la demanda presentada en un juicio ejecutivo de cobro de pagaré en contra del deudor principal y solidario. El Tribunal consideró que los accionantes no habían agotado el recurso de la acción de nulidad de sentencia conforme lo prescrito en el Art. 112 del COGEP. Por lo anterior, la EP incurrió en causal de inadmisión por falta de agotamiento de recursos.	398-20-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro en una AP presentada para obtener medicamentos que no están en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la AP presentada por una persona en contra del IESS y del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, para que dichas entidades adquieran y suministren un medicamento que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. El Tribunal notó que la entidad accionante presentó la EP antes de que la Sala de la Corte Provincial resuelva los recursos de aclaración y ampliación presentados por el IESS y la DPE, pero consideró que el requisito contenido en el Art. 61.2 de la LOGJCC no es absoluto dado que el Art. 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, determina que la demanda que incurra en esta causa puede ser completada. Adicionalmente, indicó que se sacrificaría la justicia por la mera omisión de formalidades si se inadmitiera una EP por considerar que la providencia no estaba ejecutoriada al momento de presentación de la demanda, pero que para el momento de revisar su admisibilidad ya lo está. Por lo mencionado, el Tribunal consideró que se cumplió con el requisito de objeto y también, indicó que la presentación prematura de la EP en este caso, dado que los recursos de aclaración y ampliación fueron negados, no afecta al requisito de oportunidad. Sin embargo, el Tribunal consideró que la demanda no contenía un argumento claro que exponga la relación entre el derecho presuntamente vulnerado y su relación con la actuación judicial impugnada por lo que inadmitió a trámite la demanda por haber incurrido en la causal de inadmisión del numeral 1 del Art. 62 de la LOGJCC.	114-20-EP y voto concurrente
Inadmisión de EP por no presentar un argumento claro que vincule los derechos presuntamente vulnerados y la decisión judicial impugnada en el marco de una AP.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que aceptó la AP presentada contra una multa, impuesta por el Ministerio del Trabajo por incumplimiento de obligaciones laborales con los trabajadores. El Tribunal consideró que la entidad accionante no presentó un argumento claro en tanto que no argumentó la relación directa entre los derechos que menciona como vulnerados y la decisión impugnada. Por lo anterior, el Tribunal inadmitió a trámite la	640-20-EP

	demanda por haber incurrido en la causal de inadmisión del numeral 1 del Art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo equivocado de la sentencia y en la aplicación de la prueba por parte de la Sala.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación dentro de un proceso penal por abuso de confianza seguido en contra de dos personas que tuvo como resultado la determinación de culpabilidad de una de ellas y, la ratificación de la inocencia de la otra. El Tribunal consideró que la accionante basó su argumento en su consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia y que también se refirió a que la Sala no había valorado la pertinencia de la prueba y la falta de imparcialidad de un perito, por lo que incurrió en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 3 y 5 del Art. 62 la LOGJCC.	653-20-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación presentado por el condenado, dentro del proceso penal por actividad ilícita de recursos mineros. El accionante alegó que el auto vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de la motivación, derecho a la defensa, y a recurrir, así como sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, porque el auto de inadmisión no menciona la norma que le permite arribar a la conclusión de la inadmisión y que debió haberse dado paso a su recurso de casación para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva. El Tribunal consideró que el accionante no presentó un argumento claro ya que transcribe el contenido de los derechos e instrumentos doctrinarios que analizan estos derechos constitucionales, pero no logra presentar la acción u omisión de la administración de justicia y su relación con la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, por lo que incurrió en la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Art. 62 de la LOGJCC.	685-20-EP
Inadmisión de EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación en un proceso penal por violación.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación en un proceso por el delito de violación que condenó al accionante a una pena privativa de libertad de 29 años y 4 meses. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la defensa, a recurrir, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, así como la garantía de motivación, porque se debió haber dado paso a su recurso con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa y la inadmisión le impidió defenderse en la correspondiente audiencia, habiendo todavía la posibilidad de que se ratifique su estado de inocencia. El Tribunal consideró que el accionante no presentó un argumento claro, dado que solamente se concentró en que la inadmisión del recurso de casación era contraria a la pretensión del accionante, sin explicar de manera clara cómo la misma vulneraría sus derechos constitucionales, por lo que incurrió en la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Art. 62 de la LOGJCC.	759-20-EP
Inadmisión de EP presentada en contra de la sentencia que aceptó una AP en un proceso coactivo por basar su argumento en la falta o	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que aceptó la AP presentada por una persona en contra del IESS, por un proceso coactivo. El Tribunal consideró que la demanda presentada por la entidad accionada no contenía un argumento claro debido a que se limitaba a realizar la transcripción de las decisiones impugnadas, pero no presentan cómo estas menoscaban los derechos alegados. Adicionalmente, el	795-20-EP

errónea aplicación de la Ley.	Tribunal consideró que el argumento se basó en la apreciación sobre la falta de aplicación o errónea aplicación de la Ley, por lo que la EP incurrió en las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del Art. 62 de la LOGJCC.	
-------------------------------	--	--

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inadmisión de IN por no contener un argumento claro que denote la incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la CRE.	IN presentada en contra del Art. III.5.309, del Capítulo XX de la Ordenanza 001 del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, de 7 de mayo de 2019, en el que consta la tabla para la recaudación de las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental, por considerar que infringe el Art. 300 de la CRE, relacionado con los principios del régimen tributario. Solicitaron la suspensión provisional de la normativa impugnada. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que, de los argumentos esgrimidos por el accionante, no se denota una exposición clara acerca de la supuesta incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la CRE ya que basaron sus argumentos en el costo de la tasa y su inconformidad con la misma, por lo que la demanda no cumple con el Art. 79, numeral 5 de la LOGJCC.	22-20-IN Voto salvado

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inadmisión de AN por haber sido propuesta en contra de una resolución administrativa para la cual hay un mecanismo judicial de impugnación.	El accionante, quien señaló ser miembro de la Policía Nacional, presentó la AN para solicitar que el Comandante de la Sub Zonal de Policía de Chimborazo No. 6 y el Jefe del Departamento de la Unidad Sub Zonal de Asuntos Internos de Chimborazo declaren la caducidad administrativa por incumplimiento del término e invalidación del sumario administrativo que seguían en su contra. El Tribunal consideró que existen mecanismos judiciales para la solicitud del accionante y que la resolución objeto de la demanda no es una norma que integra el sistema jurídico, ni una sentencia o decisión o informe de un organismo internacional de derechos humanos, por lo que inadmitió a trámite la demanda.	20-20-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta en contra de un auto dentro de un proceso penal que no es objeto de AN.	El accionante presentó la AN para solicitar que se deje sin efecto la revocatoria del auto que declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal en su contra. El Tribunal recordó que la AN debe verificar, exclusivamente, el cumplimiento de normas que no puedan ser garantizadas por otra garantía jurisdiccional o acciones judiciales ordinarias, por lo que la pretensión del accionante debe centrarse en un ámbito de incumplimiento y no de aplicación normativa. En el caso, el accionante impugna el contenido de decisiones jurisdiccionales, lo que no se adecúa al objeto de la AN. Adicionalmente, el Tribunal recordó que el reclamo previo, requisito de la acción por incumplimiento, no puede confundirse con la	24-20-AN

	interposición de recursos en el marco de un proceso judicial, como alegó el accionante.	
--	---	--

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 7 de agosto del 2020, la Sala seleccionó 7 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Sentencia de revisión de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho a la salud de las personas privadas de libertad.	El asunto trata de la AP presentada a favor de una persona privada de libertad que, según sus padres, contrajo tuberculosis en el centro de la privación de la libertad y se encontraba con mala alimentación, insalubridad y hacinamiento, lo que provocó que su salud empeorará sin ser atendido en el centro de privación de la libertad. La Sala de Selección escogió este caso para el desarrollo de jurisprudencia por su gravedad y novedad; específicamente sobre la gravedad señaló que: “El caso presenta gravedad pues trata de una persona privada de la libertad que sufre afecciones a su salud y a pesar de encontrarse en un estado de convalecencia la acción de protección fue negada por no serla vía idónea”.	117-20-JP
Derecho a la educación, debido proceso y conflicto con derechos de terceros.	El asunto trata sobre la AP que una persona interpuso a favor de su hija, en contra de una unidad educativa. La institución sancionó a la adolescente con la retención de su celular y 15 días de suspensión, por haber encontrado fotos de una compañera desnuda que fueron difundidas. La Sala de Selección consideró que esta causa tiene gravedad y novedad; específicamente sobre esta última dijo que no se ha dictado un precedente sobre un tema similar, donde existe “un conflicto con derechos de otros niños o niñas, en relación con su imagen, intimidación y honra, debido a la difusión no consentida de imágenes privadas”.	456-20-JP
Derechos de personas víctimas de desastres naturales.	El caso trata sobre 122 personas y sus familias damnificadas por el terremoto de abril del 2016, quienes presentaron una acción de protección en contra de dos instituciones públicas. La Sala de Selección, en cuanto a la gravedad y novedad, consideró que el caso involucra derechos de personas de grupos de atención prioritaria, y que la Corte podría desarrollar un precedente sobre las obligaciones estatales relacionadas con derechos de víctimas de desastres	515-20-JP

	naturales. Sobre la relevancia o trascendencia, la Sala indicó que, al haber sido un desastre natural, el caso permitiría fijar parámetros sobre la actuación estatal y las políticas públicas relacionadas con el derecho a la vivienda, hábitat seguro y derechos conexos.	
--	--	--

JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Debido proceso y derechos de las personas privadas de la libertad.	El caso trata sobre una persona que presentó un hábeas corpus, debido a que la sentencia condenatoria por tentativa de asesinato fue dictada oralmente en una audiencia, y pese a que transcurrieron dos años desde esta diligencia, la sentencia no fue emitida de forma escrita. Por este motivo, el accionante alegó que su detención fue ilegal. La Sala consideró que el caso cumple con el parámetro de gravedad y novedad ya que la Corte Constitucional “podría desarrollar el alcance de la acción de hábeas corpus y si la privación de la libertad puede convertirse en arbitraria, ilegal o ilegítima, frente al principio procesal de impugnación procesal y el escenario de imposibilidad de contradecir la decisión judicial”.	36-20-JH
Derecho de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia privadas de la libertad con prisión preventiva.	El asunto trata de la acción de hábeas corpus presentada a favor de una mujer en periodo de lactancia, en contra de la jueza que dictó orden de prisión preventiva. La Sala de Selección escogió este caso para el desarrollo de jurisprudencia por su gravedad y novedad; específicamente, sobre la gravedad señaló que el caso “trata de una mujer privada de la libertad y madre lactante de un hijo de dos meses de edad. En la audiencia de flagrancia su situación no habría sido tomada en cuenta y la Jueza dictó prisión preventiva a pesar de lo prescrito en numeral 1 del Art. 537 del Código Orgánico Integral Penal.”	82-20-JH
Derecho al debido proceso e intermediación.	El asunto trata de la acción de hábeas corpus presentada por la Defensoría del Pueblo, en representación de una persona privada de la libertad, debido a que el juez en la audiencia de flagrancia y formulación de cargos dictó prisión preventiva vía telefónica desde otra ciudad. La Sala de Selección escogió este caso para el desarrollo de jurisprudencia por su gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional; específicamente, la Sala de Selección, sobre esta última señaló que: “El caso tiene novedad, pues si bien los hechos ocurrieron a finales del año 2019, estos podrían ocurrir en otros casos en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, motivo por el cual las audiencias, en distintas materias pueden realizarse por medios telemáticos”.	85-20-JH

JC – Sentencia de revisión de medidas cautelares

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho a la igualdad y no discriminación de personas con VIH.	El caso trata sobre las medidas cautelares solicitadas por la Defensoría del Pueblo debido a que un instituto tecnológico, como	

	<p>requisito para la inscripción en las carreras de enfermería y gastronomía, pedía una prueba de VIH. La Sala de Selección escogió este caso para el desarrollo de jurisprudencia por su gravedad y novedad; específicamente, la Sala de Selección sobre la gravedad señaló que: “El caso presenta gravedad pues trata de un instituto educativo que confirmó que uno de los requisitos que solicitaba para la inscripción a dos de sus carreras, era una prueba de VIH, lo cual, a primera vista, habría sido suspendido por la intervención de la Defensoría del Pueblo.”</p>	<p>26-20-JC</p>
--	--	---------------------------------

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de Seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional durante el mes de agosto de 2020.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Verificación del cumplimiento de medidas de rehabilitación de una persona portadora de VIH destituida de su puesto de trabajo.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que declaró vulnerado los derechos al debido proceso, salud, trabajo, igualdad, del señor NN, persona portadora de VIH, que fue dado de baja por la Policía Nacional. La Corte verificó que la PN indemnizó al accionante por concepto de las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta que se verificó su efectivo reintegro al cargo que ejercía, por lo cual determinó el cumplimiento de la medida de reparación económica. Con relación a las medidas de rehabilitación, la Corte dispuso que la PN, en coordinación con los ministerios de Gobierno y Salud, presten atención psicológica ambulatoria a la madre del señor NN en su domicilio hasta que el profesional a cargo lo considere pertinente. También dispuso la entrega de los medicamentos que el accionante requiere en el centro de salud o punto de entrega más cercano a su domicilio.	2014-12-EP

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Auto de archivo por cumplimiento integral de la decisión.	La Corte, en la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 65-16-SIS-CC, ordenó al TDCA-Quito verificar la materialización del pago de la pericia practicada en el proceso de determinación de la reparación económica. En el presente auto, este Organismo verificó que el perito comunicó expresamente que sus honorarios fueron cancelados por la SENAE. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento de la sentencia y ordenó el archivo del proceso.	64-12-IS
Auto de archivo por cumplimiento integral de la decisión.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia que aceptó un recurso de amparo constitucional propuesto por un policía que fue destituido de su cargo en servicio	59-13-IS y 198-07-RA

	<p>activo. La Corte ordenó en la sentencia que el MI y la PN debían pagar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que fue separado de su cargo hasta su reincorporación. El TDCA-Guayaquil calculó este monto indemnizatorio, el cual fue impugnado por el accionante, al no estar de acuerdo con el peritaje efectuado, por lo cual el tribunal emitió un nuevo auto resolutorio. La Corte verificó el cumplimiento de este pago y por ende ordenó el archivo del caso.</p>	
<p>Verificación del cumplimiento de medida de suministro de medicamentos a niños con síndrome de Laron.</p>	<p>La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia, entre otros, respecto al suministro del medicamento INCRELEX a los niños y niñas con síndrome de Laron, enfermedad de origen genética caracterizada por una deficiencia en la hormona del crecimiento. De la información remitida por los sujetos obligados y los accionantes, la Corte Constitucional, entre otras medidas, ordenó al MSP ampliar el rango etario de 2 a 18 años. Además, dispuso que el MSP provea y suministre el medicamento a las personas afectadas durante el tiempo que les hubiere correspondido recibirlo a partir de la notificación con la sentencia hasta los 18 años de edad, y ordenó a la cartera de Estado investigar y, de ser el caso, determinar las responsabilidades y sanciones administrativas por el retardo injustificado en el cumplimiento de las disposiciones.</p>	<p>10-14-IS/20</p>

IO – Acción de inconstitucionalidad por omisión

Tema específico	Detalle del caso	Auto
<p>Inicio de seguimiento de sentencia que declaró inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la CRE.</p>	<p>La Corte, a petición de parte, resolvió dar inicio a la fase de seguimiento de la sentencia que aceptó parcialmente la acción de inconstitucionalidad por omisión y declaró la inconstitucionalidad relativa por omisión del Art. 81 de la CRE. La Corte revisó la información que reposa en la página web de la Asamblea Nacional, en la que constan los informes de primer y segundo debates del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP, y el texto de dicha ley aprobada, del cual suman siete artículos y dos disposiciones transitorias (tercera y cuarta) relacionadas exclusivamente a un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Las consideraciones efectuadas llevan a la Corte a determinar que el proceso legislativo y el texto de la ley reformatoria al COIP promulgado, contemplan reglas que configuran un procedimiento especial, unificado y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Sin embargo, no consta un procedimiento para el juzgamiento y sanción de los crímenes de odio y los que se cometan contra los grupos de atención prioritaria. Por lo tanto, la Corte determinó el cumplimiento parcial de la sentencia, y ordenó a la AN que en el plazo de 90 días entregue información relacionada a la existencia de proyectos de ley o de reformas legales que contemplen instrumentalización de un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los crímenes de odio, y de los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes,</p>	<p>1-14-IO</p>

	<p>personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección, con especificación del estado de su trámite legislativo. En caso de no existir, también deberá informar en el plazo indicado, y conminó al cumplimiento íntegro de la sentencia dentro del plazo de un año, bajo prevención de expedir la normativa o ejecutar el acto omitido, conforme lo establecido en el Art. 436 numeral 10 de la CRE, en caso de incumplimiento.</p>	
--	---	--

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES

LA NECESIDAD DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LOS CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE: LA NUEVA REGLA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN LA SENTENCIA 3-19-CN/20

Autoría: Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo, y Valeria Garrido Salas

Introducción:

La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió el 29 de julio de 2020 la sentencia 3-19-CN/20, por medio de la cual resolvió una consulta de norma referente a la constitucionalidad del Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ). El asunto materia de la resolución tuvo que ver con la validez constitucional de la atribución disciplinaria del Consejo de la Judicatura para sancionar a un/a juez/a, fiscal o defensor/a público/a por presunto dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en sus actuaciones judiciales. En tal virtud, la CCE declaró su constitucionalidad condicionada, dependiente de la existencia de una declaración jurisdiccional previa debidamente motivada.

En este sentido, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura⁴, exclusivamente para la aplicación de la disposición antes mencionada. La CCE también determinó que esta declaración de inconstitucionalidad tenga efectos retroactivos únicamente en casos de presentación de una garantía constitucional o una acción contencioso-administrativa, por parte de un/a juez/a, fiscal o defensor/a público/a destituido/a por la aplicación del Art. 109.7, anterior a la publicación y ejecutoria de la sentencia.

Mediante esta decisión, la Corte destacó a la independencia judicial como un concepto fundamental en un Estado Constitucional⁵, al considerarla una garantía básica del debido proceso, de la cual dependen otros derechos y principios⁶ previstos en la Carta Fundamental. Al respecto, la CCE se había pronunciado previamente aseverando que **“el buen funcionamiento del sistema judicial requiere no solo del esfuerzo moral de quienes trabajan en él, sino de hacer efectiva la independencia ya conquistada”**⁷ (énfasis añadido), puntualizando la importancia del principio de independencia de la Función Judicial, consagrado en el Art. 168 de la Constitución.

Así también, en fallos previos la CCE ha señalado que **“la independencia del juez (...) hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte**

⁴ COFJ, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009: Art. 113: *“Ejercicio de la acción. - La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia”*.

⁵ CCE, Sentencia No. 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 23.

⁶ *Ibid.*, párr.26.

⁷ CCE, Sentencia No. 005-12-SEP-CC, 05 de enero de 2012: 10.

de otros órganos del poder, **inclusive de la misma Función Judicial**”⁸ (énfasis añadido). En el reciente fallo de la Corte, además de ratificar el valor fundamental de la independencia judicial, también se resalta que “*la responsabilidad es la contrapartida del principio de independencia*”⁹; de manera que se hace énfasis en que, si bien las juezas y jueces gozan de libertad y garantías proporcionadas por la Constitución y la ley, se exige que estos actúen con responsabilidad, coherencia y debida diligencia.

El presente artículo se centra específicamente en la declaración jurisdiccional como requisito previo a la iniciación del procedimiento disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura, en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de un/a juez/a, fiscal o defensor/a público/a. Para el efecto, en primer lugar llevará a cabo un resumen de los aspectos fundamentales de la referida sentencia. A continuación, se efectuará una sucinta revisión de la literatura sobre la materia, así como a la jurisprudencia internacional y comparada pertinente. Finalmente, se formularán las principales conclusiones del presente análisis.

La regla jurisprudencial de declaración jurisdiccional previa:

En la sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, la Corte resolvió en un proceso de consulta de norma la constitucionalidad del Art. 109.7 del COFJ. En el desarrollo de la sentencia, la CCE establece que, necesariamente, en todo procedimiento disciplinario debe existir la declaración jurisdiccional previa que habilite el inicio de un sumario administrativo en contra de un/a juez/a, fiscal o defensor/a público/a, en los casos de actuaciones judiciales en las que presuntamente se haya incurrido en dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable¹⁰.

En este sentido, la Corte identifica dos etapas diferenciadas y secuenciales en el procedimiento disciplinario que pueda llegar a instaurarse ante el Consejo de la Judicatura, a saber: a) la primera, que comprende la declaración jurisdiccional previa; y, b) la posterior, concerniente al procedimiento administrativo sancionador, que debe respetar todas las garantías del debido proceso y que no necesariamente pueden derivar en una destitución.

Para arribar a tal razonamiento, la Corte toma en consideración tanto a la independencia judicial (en su ámbito institucional e individual o funcional), como a la responsabilidad de las servidoras y servidores judiciales, en su categoría de principios constitucionales complementarios y en cuya concreción el Consejo de la Judicatura tiene un papel fundamental. En cuanto a la independencia judicial institucional, la CCE reconoce dos ámbitos en los siguientes términos:

Esta independencia puede ser interna, esto es, aquella que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial tienen entre sí y en relación con otros órganos de la misma Función. Dicha independencia se complementa indefectiblemente con la independencia judicial externa, que hace referencia a

⁸ CCE, *Sentencia No. 059-16-SEP-CC*, 02 de marzo de 2016: 9.

⁹ *Ibid.*, párr. 30.

¹⁰ En las reformas al COFJ publicadas en el Suplemento del R.O. 490, de 13 de julio de 2011, se hace extensible para las juezas y jueces la figura del error inexcusable, que en principio solamente se aplicaba para fiscales y defensores/as públicos/as.

la que tienen estos órganos de la Función Judicial respecto a otras funciones del Estado y, en general, respecto a injerencias provenientes de fuera de la Función Judicial¹¹.

En referencia a la independencia judicial individual o funcional por parte de las servidoras u servidores judiciales, la CCE considera que en virtud de ella, se viabiliza que como garantía del debido proceso las personas justiciables sean juzgadas por un juez independiente, imparcial y competente¹². Para cumplir tal cometido, el Estado debe precautelar en el ejercicio del cargo, la vigencia de determinadas condiciones que posibiliten un accionar libre de toda injerencia.

De la responsabilidad de las servidoras y servidores judiciales en particular, la Corte la considera como la contrapartida del principio de independencia judicial, habida cuenta que conforme a lo establecido en el inciso final del Art. 172 de la Constitución, la responsabilidad se erige en el límite infranqueable a toda libertad de accionar en el marco de la juridicidad y de la debida diligencia, a la que están sujetos jueces/as, fiscales y defensores/as públicos/as¹³.

Por lo que se refiere a las formas de inicio del sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura, el primer caso se presenta cuando en la interposición de un recurso la jueza, juez o tribunal superior considera que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable¹⁴. En este punto, la Corte ratifica que solamente una jueza, juez o tribunal, mediante declaración jurisdiccional previa, puede habilitar el inicio de un sumario disciplinario administrativo por tales causales. En consecuencia, en este punto la CCE considera constitucional la vía de inicio.

Empero, en lo concerniente a la segunda vía, esto es a aquella por la cual el Consejo de la Judicatura puede iniciar de oficio un procedimiento disciplinario, la Corte ha esgrimido reparos por cuanto considera que existiría un prejuizamiento, uniéndose en la misma autoridad el inicio así como la decisión final. Además, la CCE señala que se atentaría en contra del principio de independencia judicial interna, *“al permitir una indebida injerencia en las causas de un órgano de gestión y administrativo sobre actuaciones jurisdiccionales”*¹⁵.

En este sentido, cabe aludir al voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet, que centra su análisis principalmente en el accionar de oficio de la Judicatura. A criterio del juez Herrería Bonnet, las funciones constitucionales del Consejo de la Judicatura, como es la de dirigir los trámites de sanción a las servidoras y servidores de la Función Judicial, así como la de velar por la transparencia y eficiencia de la función judicial, dan el suficiente soporte constitucional para que tal accionar de oficio, en casos de la aplicación del régimen disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, no sean inconstitucionales.

Asimismo, es pertinente mencionar el criterio vertido en el voto salvado de la jueza Teresa Nuques Martínez, que a más de coincidir en que la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura no es inconstitucional ni implica *per se* una injerencia indebida en las actuaciones

¹¹ CCE. *Sentencia 3-19-CN/20*, 29 de julio de 2020: párr. 24.

¹² *Ibíd.*: párr. 25.

¹³ *Ibíd.*: párr. 29.

¹⁴ Es importante indicar que el Art. 131.3 del COFJ, a diferencia de la sentencia de la Corte (párr. 87.1 y 88), únicamente hace expresa referencia en esta vía a la incorrección en la tramitación y al error inexcusable.

¹⁵ CCE, *Sentencia 3-19-CN/20*, *óp. cit.*: párr. 91.

de un/a juez/a, fiscal o defensor/a público/a; agrega que la declaración jurisdiccional previa no debe ser de carácter general, y que se han de considerar ciertos aspectos necesarios. En este sentido, la jueza Nuques Martínez se inclina por exigir únicamente la declaración jurisdiccional previa para el caso de error inexcusable, mas no para la manifiesta negligencia o el dolo.

Para el caso concreto del error inexcusable, la Corte ha establecido en su voto de mayoría, en la parte resolutive, que la autoridad judicial que realice la declaración jurisdiccional previa (la cual determina principalmente si la acción u omisión judicial constituye error judicial), debe verificar los siguientes parámetros mínimos:

- (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
- (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
- (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnabile¹⁶.

En la sentencia 3-19-CN/20, en su parte resolutive, la Corte determina los requisitos que debe tener la resolución administrativa sancionatoria del Consejo de la Judicatura, a saber:

- (i) Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.
- (ii) El análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo.
- (iii) Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria
- (iv) Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados.
- (v) Si fuere el caso, la sanción proporcional a la infracción¹⁷.

Es necesario mencionar que mediante acción de dirimencia de competencias constitucionales, existió un intento por parte de la Corte Nacional de Justicia para evitar que sus juezas y jueces puedan ser sancionados administrativamente por parte del Consejo de la Judicatura; ante lo cual, la Corte Constitucional para el periodo de transición, en la sentencia 002-11-SDC-CC de 15 de diciembre de 2011, ratificó la facultad constitucional del Consejo de la Judicatura para juzgar y sancionar las infracciones disciplinarias cometidas por juezas y jueces en todas las instancias, sin ninguna clase de distinción.

¹⁶ *Ibíd.*: párr. 113.6.

¹⁷ *Ibíd.*: párr. 113.4.

Finalmente, al resolver las solicitudes de aclaración y ampliación respecto de la sentencia, la Corte en primer lugar precisó que el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias debe computarse a partir de la emisión de la declaración jurisdiccional de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable¹⁸. Asimismo, la CCE estableció que para solventar las dudas que en ciertos casos pudieran surgir respecto a quién sería el juez jerárquicamente superior competente para formular la declaración jurisdiccional previa, y hasta tanto la Asamblea Nacional realice la reforma legal correspondiente, la Corte Nacional de Justicia llevará a cabo dicha determinación mediante resolución adoptada por el Pleno¹⁹. Esta facultad se ejercerá exclusivamente en aquellos casos en que el diseño orgánico del sistema procesal no establezca con claridad quién es la autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior²⁰. En el ámbito de la jurisdicción constitucional, la CCE será la que emita la correspondiente regulación. Además, estas resoluciones también regularán lo atinente a fiscales y defensores/as públicos/as²¹.

Igualmente, la Corte consideró pertinente ampliar el párrafo 113.10 de la sentencia, determinando que en la misma no se dispuso el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular²²; además, la CCE precisó que tampoco ha dispuesto la nulidad de todos los sumarios administrativos anteriores a la sentencia²³.

En resumen, la tesis principal del fallo es que la declaratoria jurisdiccional previa al inicio de un procedimiento disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura, constituye un requisito *sine qua non*, específicamente en los casos de presunto dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable en las actuaciones judiciales de un/a juez/a, fiscal o defensor/a público/a. Esta regla jurisprudencial se enmarca en el debate doctrinario sobre la relevancia e interrelación de los principios de independencia judicial y responsabilidad en la actuación jurisdiccional. En este sentido, se constituye en un hito que resuelve una cuestión largamente discutida en el país.

La independencia judicial frente a las atribuciones disciplinarias de los órganos administrativos de la Función Judicial:

La independencia judicial constituye un principio fundamental en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. En este sentido, como explica Aldunate Lizana:

Este es precisamente el fundamento funcional de la independencia judicial: asegurar la vigencia de una norma general y abstracta. Allí donde el juzgador puede quedar sujeto a una instrucción, o a una situación especial que le mueva

¹⁸ CCE, Auto de aclaración y ampliación 3-13-CN/20, 4 de septiembre de 2020: párr. 48 y 49.

¹⁹ CCE, *Ibid.*: párr. 54-55. Sobre este punto en particular, disintió el juez Hernán Salgado Pesantes en voto salvado, argumentado que la Corte Nacional de Justicia no sería competente para expedir dicha una regulación transitoria en el sentido expresado en el voto de mayoría.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ CCE, *Ibid.*: párr. 58.

²² CCE, *Ibid.*: párr. 90.

²³ CCE, *Ibid.*: párr. 95.

a adoptar una forma de proceder *ad hoc* en un caso, la norma, como mandato general y abstracto de conducta, pierde su entidad reguladora²⁴.

De acuerdo con los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* de la Organización de Naciones Unidas, la independencia judicial se refiere a que las personas que ejercer atribuciones jurisdiccionales, “resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”²⁵.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la CRE determina que, “los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”²⁶. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su Art. 8 como garantía judicial, que toda persona “tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”²⁷. En igual sentido, el COFJ prescribe expresamente lo siguiente:

Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley²⁸.

Sin embargo, la enunciación doctrinaria de este principio no ha sido unívoca, ya que algunos autores distinguen entre imparcialidad e independencia, independencia interna y externa, insularidad y neutralidad, formal y material, sustantiva y estructural, como función o como garantía, en dimensiones negativas o positivas, entre otras²⁹. Por este motivo, resulta esclarecedora la conceptualización formulada por Sebastián Linares³⁰, quien primeramente sostiene que en esencia la palabra independencia implica una ausencia de vínculo entre un sujeto (A) y un objeto (B). En este sentido, el citado autor aclara que el sujeto sería primordialmente el juez individual; mientras que el objeto correspondería a actores tales como el gobierno, la legislatura, los medios de comunicación, grupos de poder económico,

²⁴ Eduardo Aldunate Lizana, “La independencia judicial. Aproximación teórica. Consagración constitucional y crítica”. *Revista de la Universidad Católica de Valparaíso*, XV (1995): 12.

²⁵ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

²⁶ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: Art. 167.1.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

²⁸ COFJ, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009: Art. 8.

²⁹ Sebastián Linares, “La independencia judicial: conceptualización y medición”. *Política y Gobierno*, XI (1) (2004): 73-74.

³⁰ Cfr. *Ibíd.*: 73-77.

oenegés, otros jueces, partes del juicio, público general, u otros organismos del sistema de justicia.

En lo concerniente a la ausencia de vínculo, Linares argumenta que esto se encuentra íntimamente ligado con la noción de poder, entendido como la capacidad de lograr que el sujeto se conduzca de tal modo que satisfaga las preferencias del actor incidente³¹. Sin embargo, el autor en referencia añade que no todo ejercicio de poder concebido como injerencia se puede considerar ilícita. Concretamente, como lo explica Linares con precisión:

Para que un juez sea independiente, es necesario que esos otros agentes de la relación analizados como ‘objetos’... no ejerzan ‘ciertos tipos de poder’ sobre el juez. Esos tipos podemos englobarlos dentro de la noción de ‘poder ilegal’. Por ilegalidad de las injerencias o del poder podemos entender el hecho de que una decisión judicial sea tomada en razón de sobornos, amenazas, coacción, manipulación ideológica o lealtades políticas. Esta añadidura (la ilegalidad) al poder es de suma importancia, porque no toda injerencia es ilícita: existen canales legales a través de los cuales las partes u otros sujetos pueden hacer valer sus preferencias. Por ejemplo, las partes podrán influir en un juez aportando pruebas y argumentos legales o intentando convencer al mismo de que determinada interpretación es la correcta; lo que no es lícito hacer es coercionar, amenazar o sobornarle para que tome tal o cual decisión. Es decir, los actores que integran el elemento B no pueden ejercer ningún tipo de ‘poder’ que no sea el que la ley permita o acepte como legítimo³².

Por consiguiente, no toda injerencia o intervención en la actividad jurisdiccional de una jueza o juez se puede considerar violatoria de la independencia judicial. Esto quiere decir que el ejercicio de esos poderes a los que se alude no se considerará atentatorio cuando se corresponda con lo dispuesto en la Constitución y la ley, y sea legítimo. Esta perspectiva también es recogida por Chaires Zaragoza, quien tras explicar que la independencia judicial se originó en el constitucionalismo liberal en una dimensión estructural, añade que posteriormente incorporó la dimensión individual del juzgador, sosteniendo específicamente lo siguiente:

[L]a doctrina contemporánea ha venido a identificar la independencia del Poder Judicial en su aspecto orgánico y funcional. Es decir, hoy en día la independencia judicial no se considera como un concepto absoluto sino relativo; todos los tribunales son en alguna forma independientes y en otra subordinados, de manera que no se pueden concebir completamente aislados³³.

Hechas estas aclaraciones, corresponde aludir más específicamente a la denominada independencia interna o funcional, teniendo en cuenta el punto medular resuelto en la

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibid.*: 80-81.

³³ Jorge Chaires Zaragoza, “La independencia del poder judicial”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* XXXVII (10) (2004): 529.

sentencia en comento. Al respecto, cabe señalar que según lo evidenciado por Santiago Basabe, se trata de una cuestión que no ha recibido la atención necesaria en el ámbito latinoamericano, a pesar de las significativas dificultades que ha tenido su óptima plasmación en la región³⁴. Esta noción de la independencia judicial se relaciona con “*la importancia de que los jueces no sufran injerencias de parte de actores internos al poder judicial*”³⁵. En tal virtud, resulta relevante lo manifestado por Santiago Andrade Ubidia, en el sentido de que:

El tema de la independencia debe ubicarse en su justo punto: no es autarquía de los órganos, al punto de que pretendan funcionar como mundos aparte, olvidándose de la necesaria planificación coordinada con la nacional, de la utilización racional de los recursos, de la capacitación homogénea, de un sistema unitario de ingreso, promoción, control disciplinario y exclusión de sus servidores, etc. No pueden existir dentro de la Función Judicial órganos en que la discrecionalidad y el manejo omnímodo de una sola persona sean la regla general. No puede existir el personalismo porque ello es antidemocrático y violatorio de la Carta Fundamental. Pero, al mismo tiempo, en el ejercicio funcional los órganos y sus integrantes no han de hallarse sometidos sino a la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley. La verdadera autonomía se da en el plano funcional, en cuanto ejercer las actividades que les son propias por el mandato constitucional³⁶.

Evidentemente, la independencia judicial externa e interna se encuentran interrelacionadas, puesto que no se puede entender la plena autonomía de la actuación jurisdiccional sin la garantía brindada por ambas dimensiones. De allí que la independencia interna se encuentre instrumentalizada en la práctica a través de una serie de mecanismos:

Las garantías subjetivas configuran un conjunto de mecanismos encaminados a que la actuación del juez sea, en lo más posible, apegada a derecho; estas garantías van desde el sometimiento exclusivo del juez a la ley, hasta las de acceso a la carrera judicial, nombramientos, inamovibilidades, garantías económicas... se presenta como premisa inexcusable del Estado democrático de derecho, el establecer sistemas judiciales en los que se garantice el principio de independencia, a cuyo servicio se estructuran los de legalidad, inamovilidad y remuneración, actuando como contrapartida de dicha independencia el principio de la responsabilidad de los jueces, y como elementos para su correcta determinación la transparencia de las actuaciones judiciales y un adecuado sistema de información a los ciudadanos³⁷.

³⁴ Cfr. Santiago Basabe-Serrano, “Algunos determinantes de la independencia judicial interna: un estudio comparado de las cortes de Chile, Perú y Ecuador”. *Ecuador Debate*, 96 (2015).

³⁵ Diego Jadán, “Independencia judicial y poder político en Ecuador”. *Serie Magíster*, 245. Universidad Andina Simón Bolívar (2019): 8.

³⁶ Santiago Andrade Ubidia, “La Función Judicial en la vigente Constitución de la República”, *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones*, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editoria Nacional, Quito (2009): 248-249.

³⁷ Jorge Chaires Zaragoza, *óp. cit.*: 536 y 538.

Ahondando en el análisis, cabe indicar que el sistema judicial ecuatoriano, en lo que respecta a la designación y carrera de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, se corresponde con el modelo continental-europeo. Bajo esta premisa, se puede constatar que la independencia judicial cobra particular relevancia en los sistemas con ascendencia continental europea o de *civil law* frente al *common law*, ya que como describe el autor Chaires Zaragoza:

Evidentemente es en el sistema civil, en el que el estatus de juez es el de un funcionario del Estado, donde se plantea básicamente el problema de la independencia subjetiva del Poder Judicial, ya que la subordinación y jerarquización del juez dentro de la estructura interna del Estado puede, y de hecho así lo hace, representar una disminución de su poder³⁸.

Asimismo, como explica claramente Diez-Picazo, hay un contraste entre el modelo de independencia judicial anglosajón del continental-europeo, esencialmente porque:

Aparecieron, de este modo, el *juez-funcionario* y la *carrera judicial*, que son aún hoy los rasgos definatorios de la judicatura europeo-continental: el Juez no es un profesional experimentado y prestigioso del Derecho que, como culminación de su carrera, es llamado al ejercicio de la jurisdicción, sino un licenciado en Derecho —normalmente sin experiencia previa y cuya personalidad global resulta desconocida— que aspira a ascender dentro de un cuerpo de funcionarios y que, por tanto, es sensible a cuanto pueda suponer un obstáculo para la consecución de este objetivo³⁹.

De esto se desprende otro de los importantes principios de la actividad jurisdiccional y que también fue analizado por la CCE en su reciente fallo: el de responsabilidad. Como indica el mismo Diez-Picazo, “*el juez europeo-continental es, a diferencia del Juez anglosajón, jurídicamente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su función*”⁴⁰. En este sentido, el autor en referencia plantea justamente la disquisición respecto al sujeto o entidad a cargo de determinar la responsabilidad de la jueza o juez, identificando en el Derecho comparado dos tipos de respuesta: la imposición de responsabilidad mediante resolución judicial, o a través de órganos *ad hoc* como los Consejos de la Magistratura y similares⁴¹. Con estas premisas, Diez-Picazo alude al asunto medular de la discusión: el control disciplinario de la actividad jurisdiccional por parte de órganos administrativos:

La independencia interna es sentida, más bien, como una necesidad con respecto a aquellas actuaciones del órgano de gobierno de la judicatura que entran dentro de su esfera de atribuciones: inspecciones, informes, evaluación del comportamiento profesional, etc. Todo ello puede influir, indirecta pero poderosamente, en el modo de ejercicio de la función jurisdiccional por parte de cada Juez. Baste pensar, verbigracia, en la espinosa cuestión de si cabe la

³⁸ 537.

³⁹ Luis María Diez-Picazo, “Notas del derecho comparado sobre la independencia judicial”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 12 (34) (1992): 29.

⁴⁰ *Ibíd.*: 32:

⁴¹ *Ibíd.*: 33.

responsabilidad disciplinaria por actos jurisdiccionales *stricto sensu*. En el fondo, el interrogante es un pseudoproblema, no sólo porque a menudo es imposible distinguir lo jurisdiccional de lo organizativo y de gestión, sino sobre todo porque los instrumentos de inspección y evaluación permiten un control subrepticio del ejercicio de la función jurisdiccional. Así, pues, tampoco por esta vía se escapa a la contradicción última de la independencia en una judicatura de tipo funcional⁴².

De esto se deduce que ha existido desde hace mucho tiempo un dilema entre la ineludible responsabilidad jurídica de las personas que administran justicia en un modelo de judicatura funcional, y la inderogable obligación de respetar y garantizar la independencia judicial en su dimensión interna. Como se examinó anteriormente, la solución brindada por la CCE en los casos de presunto dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable implica exigir una declaración jurisdiccional previa, lo que podría conceptualizarse como un modelo híbrido o mixto: una primera e indispensable determinación judicial, seguida de la actuación administrativa en materia disciplinaria del órgano constitucionalmente erigido para el efecto.

En el contexto ecuatoriano, cabe señalar que la discusión sobre la tensión entre las facultades disciplinarias del Consejo de la Judicatura y la independencia judicial ha sido recogida en diversos estudios y análisis, especialmente en lo que atañe al denominado error inexcusable. Así por ejemplo, Albán Delgado ha encontrado evidencia de que la mayoría de académicos y profesionales del Derecho se encuentra en desacuerdo con la sanción disciplinaria basada en el error inexcusable⁴³. Otros autores también han cuestionado la legitimidad y aceptabilidad de esta medida frente a la relevancia del error inexcusable, incluso planteando la necesidad de que la acción administrativa disciplinaria se encuentre precedida por la declaración jurisdiccional previa, como lo ha establecido la Corte en su reciente sentencia⁴⁴.

En la jurisprudencia internacional y comparada, estos aspectos han sido también ampliamente abordados. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha manifestado que *“uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”*⁴⁵. El citado tribunal interamericano también ha recalado que los estándares sobre independencia judicial determinan, *“la destitución obedece a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse*

⁴² *Ibíd.*: 35.

⁴³ Mayra Patricia Albán Delgado, “El error inexcusable en la independencia de la Función Judicial del Ecuador”. *Universidad Central del Ecuador*, (2016).

⁴⁴ Ver: Marlier Teresa Ramírez Meneses y María Belén Thigpen Tafur, “El control del error judicial inexcusable frente a la independencia judicial”, *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, (2017); Jonathan Alexander Rosero Córdova, “La figura del error judicial inexcusable, independencia judicial interna y debido proceso”. *Universidad Central del Ecuador* (2018); Dolores Mabel Yamunaque Parra, “El error inexcusable y la independencia judicial interna”, *Universidad Andina Simón Bolívar* (2016);

⁴⁵ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 71, párr. 73.

*ante eventos como negligencia o impericia*⁴⁶. En lo concerniente a la independencia interna, la Corte IDH ha señalado claramente lo siguiente:

[S]i bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación⁴⁷.

A estos criterios jurisprudenciales de la Corte IDH se suman los también citados por la CCE en la sentencia 3-19-CN/20, concretamente que, *“En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”*⁴⁸. En la jurisprudencia comparada también es posible encontrar algunos criterios relevantes. Así por ejemplo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica emitió en el año 1995 un precedente significativo, en el que analizó precisamente la injerencia de las facultades disciplinarias en las funciones propias del juez. En este sentido, dicho órgano jurisdiccional sostuvo lo siguiente:

[L]a actividad fiscalizadora del Tribunal (disciplinario) no puede interferir sobre la función jurisdiccional, porque estas sanciones -las disciplinarias- no tienen el efecto de anular o alterar las resoluciones jurisdiccionales, o de influir directamente sobre el asunto en cuestión... en relación con el régimen disciplinario, lo que debe valorar del juez es, por una parte, todo lo que produce el servicio público eficiente... y por otra parte, debe valorar la eficiencia del juez como funcionario público, de manera que el contenido de sus sentencias lo que demuestra es su capacidad profesional e idoneidad en el puesto que desempeña, es decir, si conoce y aplica correctamente el derecho... Ello implica que, a un juez, únicamente puede imponérsele una sanción de este tipo -disciplinaria- cuando mediante un procedimiento de investigación, en el que se garanticen sus derechos derivados del debido proceso, se compruebe el incumplimiento de las funciones que le son propias en razón del cargo que

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 266, párr. 148.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182, párr. 55.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 227, párr. 120.

desempeña, pero no por criterios vertidos en los fallos y decisiones de carácter jurisdiccional, los cuáles sólo serán susceptibles de la revisión por el superior, cuando medien los recursos de ley, excepto que de ellos se derive la convicción clara de su incumplimiento para desempeñar el cargo para el que fue nombrado... puede entrar a valorar la actividad genérica del juez mediante el estudio de sus pronunciamientos, pero únicamente para determinar su idoneidad en el puesto que desempeña; no podrá incidir directamente en un caso concreto, señalando los errores de interpretación en que estima incurrió el juez al aplicar el derecho, por cuanto ésta es una función eminentemente jurisdiccional, y dicha instancia es de carácter administrativo. Por ello, la Inspección Judicial necesita de una pluralidad de casos, no pudiendo valorar la capacidad o competencia de un juez por un sólo pronunciamiento -salvo que se trate de un error manifiestamente absurdo y de gran gravedad-, porque ello sería facultarlo para evaluar el contenido jurídico de los fallos jurisdiccionales, lo que bajo ningún punto de vista es posible⁴⁹.

De este criterio jurisprudencial del alto tribunal costarricense se destaca la distinción entre las cuestiones sujetas a control disciplinario, de aquellas de índole eminentemente jurisdiccional. En tal sentido, la valoración disciplinaria de un juez estaría vinculada a su ejercicio como funcionario público y no a lo que específicamente resuelva en un caso concreto. De acuerdo a estos discernimientos, únicamente procedería una sanción drástica en los casos de errores manifiestamente absurdos y de gran gravedad.

En este mismo sentido, resulta particularmente relevante la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional de Colombia, que también se ha referido al control disciplinario a quienes ejercen potestades jurisdiccionales. Es así que dicha Corte ha señalado lo siguiente:

[C]laro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa *relación especial de sujeción* surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que... caracterizan la labor judicial... Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia, de manera reiterada y unívoca, que las providencias judiciales y su contenido se sustraen, por regla general, a la función disciplinaria... De esta suerte, el derecho disciplinario no puede cuestionar el proceso decisorio de un funcionario judicial en cuanto que su motivación y contenido sea exclusivamente el resultado de la interpretación y aplicación razonable de la ley a un caso concreto (...) Ahora bien, en desarrollo de ese mismo paradigma conceptual, *contrario sensu*, la Corte Constitucional igualmente ha expresado que, de manera excepcional, cuando se profieren decisiones judiciales por completo incompatibles con los principios de la interpretación razonable,

⁴⁹ Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia No. 01265, 7 de marzo de 1995.

suscitándose con ello una grave afectación a los principios de la administración de justicia, es posible que la potestad disciplinaria pueda ocuparse de su contenido por infringir la Constitución y las leyes, incluso si se trata de una extralimitación en el ejercicio de la función pública asignada al operador jurídico (...) Ha sido pues, sobre la base de las consideraciones traídas a colación que esta Corte ha afianzado una dogmática con alcance general que se mantiene inmutable en la jurisprudencia y que tiene que ver con el hecho de que, en materia de autonomía e independencia judicial, los jueces no son susceptibles de control disciplinario por las opciones hermenéuticas que asuman en el marco de su ámbito funcional, regla que aunque no es absoluta, sí propugna por un máximo de protección a la autonomía y un mínimo de injerencia disciplinaria en materia interpretativa. Esto último, implica que la falta disciplinaria solo puede originarse por incumplimiento de deberes legales o constitucionales incompatibles con los principios de la administración de justicia⁵⁰.

Como se puede apreciar, la Corte colombiana también ratifica que la actividad jurisdiccional en estricto sentido no puede ser sujeta de cuestionamiento disciplinario, entendida como aplicación práctica de las opciones hermenéuticas asumidas por las personas que administran justicia en el marco de su ámbito funcional. De allí que el control disciplinario deba ejercitarse de manera restringida y no discrecional. Finalmente, resulta interesante también aludir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que al respecto ha señalado que:

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, **en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia**. El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber: a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes. b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción. c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia⁵¹ (énfasis añadido).

El tribunal peruano es igualmente consciente de la relevancia del principio de responsabilidad, y con notable prolijidad plantea la discusión en los siguientes términos:

La correlación en el binomio independencia y responsabilidad debe ser tratada con ecuanimidad, e impone la búsqueda de límites que determinen su exigencia de modo efectivo y sobre aspectos relacionados exclusivamente con el ejercicio de la función judicial y fiscal, sin ir más allá... Si la independencia es

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-450/18*, 19 de noviembre de 2018.

⁵¹ Tribunal Constitucional de Perú, Exp. No. 0023-2003-AI/TC, 9 de junio de 2004: párr. 31.

la garantía política para predicar la imparcialidad de la justicia en cualquier sistema, la responsabilidad es su contrapartida por excelencia. Responsabilidad implica una serie de compromisos en la labor de la magistratura, compromisos que van desde la lealtad a la Constitución y sus valores, hasta la imprescindible solvencia moral con la que debe actuar en el ejercicio de las funciones. Es la responsabilidad con la que actúa cada día un magistrado, lo que permite contrastar públicamente su independencia⁵².

En suma, se puede constatar que la jurisprudencia internacional y comparada destaca el valor fundamental de la independencia judicial, especialmente en su dimensión interna o funcional. En tal virtud, se aquilata la necesidad de no interferir en el ejercicio de las atribuciones eminentemente jurisdiccionales de juezas y jueces, limitando el control disciplinario a casos de extrema gravedad y obviedad. De igual manera, se ha apreciado la relevancia brindada al principio de responsabilidad, el cual se encuentra estrechamente interrelacionado con el de independencia. Por tanto, resulta indispensable para los órganos disciplinarios de la Función Judicial encontrar el balance óptimo para desplegar sus atribuciones, sin lesionar la autonomía de quienes ejercen funciones jurisdiccionales. En este sentido, la CCE ha formulado una regla precisa que justamente pretende garantizar y hacer efectivo dicho equilibrio.

Conclusiones:

En la reciente sentencia 3-19-CN/20, la CCE ha fijado una regla jurisprudencial fundamental, que establece parámetros precisos y concretos para el ejercicio de las atribuciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura en los casos de presunto dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las actuaciones de juezas, jueces, fiscales y defensores/as públicos/as. Específicamente, la Corte ha determinado que en tales casos se debe ineludiblemente contar con una declaración jurisdiccional previa al inicio del expediente disciplinario administrativo. Esto implica imponer limitaciones al ejercicio del control disciplinario en el ámbito de la Función Judicial, en aras de simultáneamente garantizar y lograr un equilibrio óptimo entre los principios de independencia judicial y responsabilidad funcional.

En el presente artículo se ha reflexionado sobre la relevancia de este fallo a la luz del debate doctrinario y jurisprudencial sobre la materia. En este sentido, se ha podido constatar que la dialéctica al respecto ha sido de larga data y ha suscitado disquisiciones y planteamientos de notable interés y relevancia académica. En este contexto, la decisión de la Corte se erige como un hito jurisprudencial orientado a consolidar los más altos valores constitucionales que rigen la actividad jurisdiccional, garantizando su plena autonomía libre de injerencias indebidas. Por estos motivos, se trata de una sentencia que sin duda contribuirá enormemente al debate jurídico en torno a estos aspectos y su indiscutible preeminencia constitucional.

⁵² Tribunal Constitucional de Perú, Exp. No. 3361-2004-AA/TC, 12 de agosto de 2005: 11.

LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO AL ACCESO A MEDICAMENTOS EN LA SENTENCIA NO. 679-18-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Autoría: Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas.

Introducción:

El 5 de agosto de 2020, la Corte Constitucional (en adelante, la CCE o la Corte) emitió jurisprudencia vinculante de acciones de protección mediante la expedición de la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, en la cual analizó el derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. En lo principal, la CCE determinó que en un plazo de dieciocho meses, el Ministerio de Salud Pública, como institución rectora del sistema nacional de salud, adecúe las normas, reglamentos y políticas públicas referentes a medicamentos, para que se ajusten a lo dispuesto en el Art. 85⁵³ de la Constitución (en adelante, la CRE) y a los criterios desarrollados en el citado fallo. Igualmente, estableció que la Asamblea Nacional desarrolle metodologías para medir el cumplimiento de este derecho.

Entre los diversos aspectos analizados por la Corte, destaca la profundización en torno al derecho a la tutela judicial efectiva en casos de acceso a estos medicamentos. En este sentido, la CCE fijó directrices e indicadores que los jueces y juezas deben considerar al momento de resolver demandas de acción de protección relacionadas con violaciones al derecho a la salud. Para el efecto, la CCE partió del reconocimiento de que “(...) **los jueces y juezas no son estrictamente expertos en salud, no tienen la formación técnica ni la experiencia para poder resolver con certeza los casos que vienen a su conocimiento sobre problemas de salud en general y acceso a medicamentos en particular**”⁵⁴ (énfasis añadidos). Esta falta de experticia podría afectar la resolución de casos particulares y, por ende, el cumplimiento de las garantías constitucionales. Por este motivo, los parámetros desarrollados por la Corte en la sentencia tienen una gran repercusión en la justiciabilidad de los derechos relacionados con la salud.

Sobre la garantía y exigibilidad del derecho a la salud, la Corte se ha pronunciado en ocasiones previas, aseverando que éste no implica un estado de ausencia de enfermedad, sino que “*el obligado a la protección de la salud debe actuar previamente, por medio de servicios y*

⁵³ CRE. Art. 85: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.

⁵⁴ CCE, Sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020: párr. 220.

*prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos*⁵⁵. En un fallo posterior, la CCE agregó asimismo que:

[E]l derecho a la salud constituye una obligación prestacional para el Estado, que es el encargado de garantizar a todas las personas sin distinción, el efectivo goce de este derecho, así como a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos sanos nutritivos y agua potable, servicios básicos de saneamiento, vivienda y condiciones de vida adecuada y digna⁵⁶.

En consecuencia, se ha hecho énfasis en que el Estado es responsable de garantizar el goce del derecho a la salud y, por consiguiente, de todos los factores determinantes para alcanzar el buen vivir. En el fallo en cuestión, se estima que la demanda judicial del acceso a medicamentos, por medio de una acción de protección, es una manera de contribuir al cumplimiento del derecho a la salud mediante una mejora en la calidad de vida de la ciudadanía que, en situación de vulnerabilidad, así lo requiera⁵⁷. Además, como se recoge en la propia sentencia, se ha constatado en los últimos años una creciente tendencia a la judicialización con relación al derecho a la salud y el acceso a medicamentos⁵⁸.

En virtud de ello, el presente artículo se centra específicamente en el derecho a la tutela judicial efectiva en casos de acceso a medicamentos. Con este propósito, en primer lugar se analizará conceptualmente la justiciabilidad general de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante, DESCAs). Seguidamente, se examinará más específicamente, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia pertinente, la justiciabilidad del derecho al acceso a medicamentos. Finalmente, se revisará de forma más detenida la reciente sentencia de la CCE en lo concerniente a la tutela judicial de estos derechos y su significancia jurídica.

La justiciabilidad general de los DESCAs:

La sentencia 679-18-JP/20 en referencia constituye un nuevo hito en lo que concierne a la exigibilidad y justiciabilidad de los DESCAs. En la doctrina ha existido un intenso debate respecto a la necesidad de brindar a este tipo de derechos el mismo grado de protección y garantía del que tradicionalmente se ha asignado a los denominados derechos civiles y políticos. Como explican Abramovich y Courtis:

No es raro enfrentarse con opiniones que, negando todo valor jurídico a los derechos económicos, sociales y culturales, los caracterizan como meras declaraciones de buenas intenciones, de compromiso político y, en el peor de los casos, de engaño o fraude tranquilizador. Aunque se acepte la privilegiada jerarquía normativa de los tratados internacionales, los instrumentos que establecen derechos económicos, sociales y culturales son considerados documentos de carácter político antes que

⁵⁵ CCE, *Sentencia 006-15-SCN-CC*, 27 de mayo de 2015: 19-20.

⁵⁶ CCE, *Sentencia No. 017-18-SEP-CC*, 10 de enero de 2018: 90.

⁵⁷ CCE, *Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados*, 05 de agosto de 2020: párr. 218-219.

⁵⁸ *Ibíd.*: párr. 223.

catálogos de obligaciones jurídicas para el Estado, como es el caso de la gran mayoría de los derechos civiles y políticos⁵⁹.

Sin embargo, este tipo de criterios han venido siendo progresivamente superados, tanto a nivel normativo como jurisprudencial. Por una parte, se ha evidenciado que la estructura normativa de los DESCAs no difiere sustancialmente de la de otro tipo de derechos, como los civiles y políticos. Al respecto, como señala Curtis, una revisión de los principales instrumentos internacionales sobre DESCAs revela que no existe un único patrón formal en torno a su regulación y estructura, con una gran variedad de disposiciones de distinta naturaleza⁶⁰. De igual manera, como afirma de forma más extensa Cano Blandón:

La continua comparación entre unos y otros y la pretensión de que los sociales ‘alcancen’ la posición de los civiles y políticos, deja de lado un asunto de mayor trascendencia: los derechos sociales son derechos fundamentales a partir de una justificación propia y no a partir de su equiparación con los tradicionales derechos liberales (...) el principio de igualdad sustancial o material, enuncia una ‘regla anti-abstencionista’ que impone remover los obstáculos que impiden ser iguales a los sujetos. Entonces, si la igualdad material es premisa determinante del Estado Social de Derecho, resulta coherente que los instrumentos para la realización de la misma tengan el carácter de fundamentales. Estos instrumentos sin duda, son los derechos sociales que, cumpliendo la función igualitaria a la que obedecen, pueden definirse no sólo como la vía de cumplimiento de las necesidades básicas, sino también como elemento imprescindible para que todo hombre pueda gozar, de hecho, y en igualdad de condiciones, de los derechos civiles y políticos, para establecer, en últimas, unas condiciones mínimas de homogeneidad que sitúen a los sujetos en una posición suficiente de realización humana⁶¹.

Por consiguiente, se colige que existe una estrecha vinculación entre los DESCAs y la instauración a nivel constitucional del Estado constitucional y social, en sus diversas acepciones. En este sentido, Marquardt alude a una “*sexta ola*” o era del Estado constitucional, democrático, social y ambiental en Iberoamérica, en el que se destaca lo siguiente:

Las constituciones iberoamericanas de la sexta ola muestran típicamente un perfil pluralista de valores, combinando ahora, de acuerdo con las necesidades de la sociedad industrial avanzada, los elementos del Estado liberal del siglo XIX, del Estado social de la primera mitad del siglo XX y del Estado ecológico de finales del siglo XX, al estilo de un triángulo de valores. En otras palabras, el Estado constitucional republicano-democrático se ha transformado también en América Latina –de manera

⁵⁹ Víctor Abramovich y Christian Curtis, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”. *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales* (1997): 1.

⁶⁰ Christian Curtis, “Standards to make ESC rights justiciable. A summary exploration”. *Erasmus Law Review*, 2(4) (2009): 380.

⁶¹ Luisa Fernanda Cano Blandón, “Fundamentalidad y exigibilidad de los derechos sociales: Una propuesta argumentativa”. *Estudios de Derecho*, 62(140) (2005): 220 y 240.

similar al escenario europeo y en contraste con EE.UU– al Estado constitucional democrático-social-ambiental⁶².

En lo que concierne específicamente a la justiciabilidad de los DESCAs, Courtis explica que no se trata de algo realmente novedoso, puesto que los tribunales en materia laboral han funcionado por alrededor de un siglo, a lo que se añade una enorme cantidad de jurisprudencia alrededor del mundo en materias tales como seguridad social, salud o educación⁶³. Sin embargo, este desarrollo jurisprudencial ha sido progresivo y no ha tenido el mismo alcance para todos los posibles derechos en cuestión. En este sentido, en el ámbito latinoamericano sobresale la sentencia emitida en el año 2017 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en el caso *Lagos del Campo v. Perú*. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por Calderón Gamboa:

La sentencia *Lagos del Campo vs. Perú* (2017), referente al despido irregular de un representante de trabajadores con motivo de ciertas manifestaciones publicadas en una revista gremial, representa por primera vez en la historia del Tribunal Interamericano, y luego de casi 40 años de jurisprudencia, la determinación... de interpretar de manera directa –no indirecta ni progresiva– lo propiamente dispuesto en la CADH, a través de su artículo 26, para dar contenido a uno de los derechos mayormente consolidado en el mundo: el *derecho al trabajo*... Lo anterior se erige como un nuevo paradigma jurídico, no solo para la jurisprudencia interamericana, sino también para el derecho internacional público. Con ello se consagra la *puerta de entrada* –a nivel regional– a un determinado catálogo de derechos humanos, los cuales tendrán la posibilidad de ser analizados en vía internacional por un Tribunal especializado en la materia, a fin de determinar el alcance de sus obligaciones de respeto y garantía, sus límites y vías de implementación⁶⁴.

En este sentido, la Corte IDH consideró que el derecho a la estabilidad laboral era plenamente justiciable, con amparo en el Art. 26 de la CADH. Concretamente, el citado tribunal interamericano determinó expresamente lo siguiente:

Esta Corte ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello⁶⁵.

Con relación al valor e impacto de esta sentencia, el juez interamericano Eduardo Ferrer MacGregor emitió un voto concurrente en el cual resaltó las principales repercusiones de la nueva

⁶² Bernd Marquadt, “La sexta ola o era del Estado constitucional democrático, social y ambiental –ECDSA– en Iberoamérica: reconstitucionalización y pluralismo tridimensional”. *Revista Derechos en Acción* (2019): 122.

⁶³ Courtis, *óp. cit.*: 380.

⁶⁴ Jorge Calderón Gamboa, “La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia *Lagos del Campo*”, en Eduardo Ferrer MacGregor *et al.* (coord.), *Inclusión, Ius Commune y Justiciabilidad de los DESCAs en la Jurisprudencia Interamericana. El Caso Lagos del Campo y los Nuevos Desafíos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México (2018): 336-337.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 340: párr. 141.

regla jurisprudencial de la Corte IDH, respecto de la justiciabilidad directa de los DESCAs. En este sentido, el referido magistrado expresó lo siguiente:

[L]a Corte IDH sienta un precedente importante para la justiciabilidad de los derechos sociales en el Sistema Interamericano, al abrir la posibilidad de que derechos que no fueron expresamente contemplados en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador... puedan ser protegidos directamente mediante la Convención Americana. En la Sentencia, la Corte IDH afianza los principios de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con respecto a los derechos civiles y políticos. Ello es así, a partir de su comprensión de los derechos humanos entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. En otras palabras, la Sentencia reconoce que existe una dependencia recíproca entre todos los derechos humanos, lo cual ha sido incorporado en el marco internacional de los derechos humanos, sin jerarquizar ni subsumir en algunos derechos el contenido de otros⁶⁶.

La CCE también ha tenido oportunidad de determinar la plena justiciabilidad de los derechos constitucionales, incluyendo los DESCAs, concretamente de esta manera:

[C]onviene además recordar que a partir de la expedición de la Constitución de la República del 2008, los derechos contenidos en ella gozan de igual jerarquía, por lo que la tradicional división entre derechos de primera, segunda y tercera generación ha sido superada; de allí, que todos los derechos consagrados en el texto constitucional son plenamente justiciables, además de ser inalienables, irrenunciables, indivisibles⁶⁷.

La justiciabilidad de los DESCAs aparece entonces como una tendencia que ha ganado cada vez más terreno, con un desarrollo a nivel mundial en diversas materias por parte de las cortes nacionales e internacionales. Como detalla Courtis, si bien ciertos aspectos de los DESCAs requieren una progresiva consecución, un sinnúmero de deberes son de inmediato cumplimiento por parte de los Estados⁶⁸. En este sentido, se distingue en primer término entre los deberes de efecto inmediato, que incluyen la protección negativa o abstención, protección procesal, igualdad de protección y no discriminación, y contenido mínimo de realización; y en lo que concierne a los deberes de progresiva consecución, se deben considerar los estándares de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como la prohibición de regresividad⁶⁹.

Justiciabilidad del derecho a salud, en particular el acceso a medicamentos:

La sentencia No. 679-18-JP/20 ha determinado expresamente que *“El acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces es un derecho que, cuando se lo viola, puede ser demandado*

⁶⁶ Corte IDH. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. “La Justiciabilidad Directa de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Una Nueva Etapa en la Jurisprudencia Interamericana”. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 8 y 9.

⁶⁷ CCE, *Sentencia 016-16-SEP-CC*, 13 de enero de 2016: p. 25. Ver también, CCE, *Sentencia No. 146-14-SEP-CC*, 01 de octubre de 2014: 23.

⁶⁸ Courtis, *óp. cit.*, p. 382.

⁶⁹ Cfr. *ibíd.*: pp. 381-385.

*judicialmente mediante una acción de protección*⁷⁰. De esta manera, la CCE ha establecido una regla jurisprudencial clara y precisa que configura la plena exigibilidad y justiciabilidad del derecho de las personas a acceder a medicamentos, y el correlativo deber del Estado de proveerlos oportuna y adecuadamente. Esta determinación jurídica ha sido recogida y desarrollada con antelación por la doctrina especializada, y también sostenida y enfatizada por la jurisprudencia comparada e internacional⁷¹.

En este sentido, la Corte Constitucional colombiana constituye uno de los casos más notables en lo atinente a la fijación de estándares sobre el derecho al acceso a medicamentos. Según López Oliva, *“es viable la protección de los derechos cardinales del paciente consagrados en la Carta Política de los colombianos, con la aplicación del derecho procesal constitucional”*⁷². De igual manera, Vélez-Arango y González-López señalan que:

[L]a acción de tutela se ha tornado en Colombia un mecanismo alternativo y en un medio de acceso directo a servicios de salud (...) en el caso del derecho a la salud los pronunciamientos de la Corte para los casos específicos... superan en forma afortunada la discusión sobre la conceptualización de los derechos sociales, su normativa de carácter programático y prestacional y, consultan el espíritu del constituyente hacia la protección integral del derecho⁷³.

De manera concreta, la Corte colombiana sostuvo ya en 1997 lo siguiente:

[E]l derecho a la salud y el derecho a la seguridad social son derechos prestacionales propiamente dichos que para su efectividad requieren normas presupuestales, procedimiento y organización, que viabilizan y optimizan la eficacia del servicio público y que sirven además para mantener el equilibrio del sistema. Son protegidos, se repite, como derechos fundamentales si está de por medio la vida de quien solicita la tutela (...) En cuanto a la solicitud de dar medicamentos recetados por el médico tratante, estando de por medio la vida del paciente, así la droga no figure o no haya figurado en el listado oficial, se reiterará la jurisprudencia de ordenar mediante tutela que se cumpla con la determinación médica de entregar un medicamento esencial en presentación genérica a menos que solo sea producida con marca específica. Por supuesto que si no hay orden médica, sino simplemente se trata de un deseo del paciente, la tutela no puede prosperar⁷⁴.

Como se puede constatar, en la citada resolución el mencionado tribunal requería la necesaria vinculación con el derecho a la vida, entendido en un sentido amplio, para posibilitar la procedencia de la acción constitucional. Sin embargo, la Corte colombiana fue modificando su criterio hasta reconocer de forma autónoma al derecho a la salud como un derecho

⁷⁰ CCE, *Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados*, 5 de agosto de 2020: párr. 218.

⁷¹ Cfr. María Fernanda Rodríguez Maldonado. “La judicialización del acceso a medicamentos para enfermedades catastróficas y de alta complejidad en el Ecuador: Un estudio de los casos relevantes de la Corte Constitucional 2014-2017”. *Universidad Andina Simón Bolívar* (2019): 96-105.

⁷² José López Oliva. “La garantía de los derechos humanos del paciente a través del derecho constitucional, procesal constitucional y el derecho de daños”, *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, 2(2014): 62.

⁷³ Alba L. Vélez-Arango y José R. González-López. “El acceso a medicamentos y su alcance por la vía judicial: análisis comparativo Colombia-España”, *Rev. Fac. Nac. Salud Pública*, 33(1) (2015): 128 y 129.

⁷⁴ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia SU-480/97*, 25 de septiembre de 1997.

fundamental. En este sentido, se destaca un fallo emitido en el año 2008, en el cual el mencionado organismo constitucional expresó lo siguiente:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su *tutelabilidad*; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante (sic) es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...) la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’. Para la jurisprudencia constitucional ‘(...) *no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud*’⁷⁵.

A partir de este precedente fijado por la Corte Constitucional de Colombia, en el año 2015 el Parlamento de dicho país emitió la Ley Estatutaria 1751, por medio de la cual se proclamó a la salud como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable de cada persona⁷⁶. Como explican Gómez-García y Builes-Velásquez, la incidencia de la jurisprudencia de la Corte colombiana fue fundamental en este sentido, al punto de que:

Solo a partir de las interpretaciones dadas por la Corte Constitucional en diferentes sentencias de tutela, y de manera más importante en la Sentencia T-760 del año 2008, se logró entender a la salud como un derecho fundamental de todos los colombianos, que puede ser protegido y reclamado mediante la acción de tutela. Han sido muchas las oportunidades en la que los colombianos han alcanzado la protección de su salud por medio de esta acción, bajo las apreciaciones de la Corte Constitucional de la salud como un derecho fundamental autónomo, en conexidad y directa afectación con un derecho de mayor jerarquía, o por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional. Bajo estas concepciones se interpretó la naturaleza fundamental del derecho a la salud, sin presentarse una consagración formal o legal que diera por determinada dicha situación⁷⁷.

⁷⁵ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-760/08*, 31 de julio de 2008.

⁷⁶ Carlos A. Gómez-García y Alejandro Builes-Velásquez, “El derecho fundamental a la salud y la política de acceso al sistema: Una mirada desde la Ley Estatutaria 1751 del año 2015”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UPB*, 48 (2018): 139.

⁷⁷ *Ibidem*.

De igual manera, resulta pertinente aludir a la jurisprudencia argentina, que como puntualizan Bracamonte y Cassinerio, “*En las últimas décadas en Argentina, desde un punto de vista cuantitativo, los reclamos judiciales tuvieron un crecimiento exponencial. Pero mayor significación tiene el aspecto que nosotros llamamos cualitativo, que se refiere a la prestación de salud que se peticiona mediante estos procesos de amparo*”⁷⁸. En esta misma línea de análisis, Abramovich y Pautassi han constatado que:

[A] partir de la promulgación de la reforma constitucional en 1994 los tribunales han reconocido la existencia de un derecho a la salud y a la asistencia sanitaria, en el marco de las obligaciones estatales dispuestas a partir de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos. El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental de base constitucional es un primer paso para asegurar su tutela jurisdiccional, habilitando así, por ejemplo, la posibilidad de interponer acciones de amparo, e incluso activando en ciertas circunstancias la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La jurisprudencia ha establecido además que el derecho a la salud impone al Estado deberes negativos y también obligaciones positivas, lo que autoriza a interponer acciones judiciales para exigir al Estado ciertas prestaciones y la definición de políticas en este campo⁷⁹.

Es así que en el año 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió una sentencia en la que, acogiendo el dictamen del Procurador Fiscal, declaró procedente el recurso extraordinario y concedió los insumos médicos requeridos por la parte actora. En el razonamiento del dictamen fiscal recogido por dicha Corte, se sostuvo lo siguiente:

Corresponde recordar en primer término, que V.E. tiene dicho que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución... El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (...) Conforme a los certificados médicos agregados en autos, los medicamentos le son absolutamente indispensables, así como los pañales descartables por carecer de autosuficiencia y como única forma de continuar con una vida mínimamente digna, dada su senilidad y la incontinencia que padece (...) Por las razones expuestas, estimo que el I.N.S.S.J.P. debe proporcionar a la actora el 100 % de Ampliactil y los pañales descartables que necesite⁸⁰.

En este fallo se evidencia la importancia que ha brindado el citado tribunal al acceso a medicamentos. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada, como explica Varela:

⁷⁸ Silvana Andrea Bracamonte y José Luis Cassinerio, “La evolución de la jurisprudencia en materia de salud en Argentina”, *Documento de Investigación 113*, South Centre, (2020): 44.

⁷⁹ Víctor Abramovich y Laura Pautassi, “El derecho a la salud en los tribunales. Algunos efectos del activismo judicial sobre el sistema de salud en Argentina”, *Salud Colectiva*, 4(2008): 275.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. *Caso Reynoso, Nilda Noemí c/ I.N.S.S.J.P. s/ amparo*, 16 de junio de 2006.

El derecho a la Salud en su triple dimensión, física, mental y social, en tanto que derecho humano, reconocido por la constitución nacional argentina, tiene un valor preeminente en virtud de su vinculación directa con el derecho a la vida, que lo ubica por encima del derecho de propiedad u otros derechos de naturaleza adjetiva. Ello así, porque como bien ha sostenido nuestro máximo tribunal la salud es un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (...) La jurisprudencia también se ha constituido en la vanguardia de la garantía del derecho a la salud, al admitir tratamientos médicos no convencionales ante la prueba de su incidencia positiva en la salud del paciente (...) La actitud del poder judicial, vista como un todo, se acerca al ideal planteado por el Protocolo de San Salvador de reconocer la salud como un bien público y tomar acciones para garantizar ese derecho con lo que la Nación argentina avanza en el logro de una salud plena para los ciudadanos⁸¹.

En el Ecuador, como se señaló anteriormente, la CCE ya se ha referido al acceso a medicamentos en sentencias previas, por lo que se puede advertir una línea jurisprudencial evolutiva que ha ido ampliando su reconocimiento y garantía. En este sentido, se observa que en la sentencia 016-16-SEP-CC de 13 de enero de 2016, la Corte sostuvo que:

[L]a Constitución orienta la tarea del Estado a adoptar la política pública necesaria a fin de universalizar la atención en salud y (...) garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces (...) el Estado debe garantizar el acceso así como la disponibilidad de medicamentos, los cuales tienen que ser de calidad y gratuitos en caso de ser portador de VIH o enfermo de SIDA y otras enfermedades⁸².

Igualmente, en la sentencia 364-16-SEP-CC la CCE ratificó el mentado criterio y concluyó que, *“la falta de entrega oportuna del medicamento”* requerido por el accionante, *“causa vulneración a su derecho constitucional a la salud en relación con el derecho a recibir una atención prioritaria, especializada y gratuita como grupo de atención prioritaria”*⁸³. Asimismo, en la sentencia 074-16-SIS-CC, la Corte se refirió al *“derecho humano a los medicamentos”*⁸⁴ y a una serie de obligaciones correlativas del Estado a fin de satisfacerlo adecuadamente. Finalmente, en la reciente sentencia 679-18-JP/20 la CCE ha extendido aún más su línea jurisprudencial y ha establecido criterios y parámetros específicos dirigidos a las juezas y jueces de instancia, para viabilizar la plena justiciabilidad del derecho a la salud.

Los parámetros fijados por la Corte relacionados a la tutela judicial efectiva en el derecho de acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces:

Uno de los grandes obstáculos que han debido superar los DESCA ha sido la idea programática que se les ha asignado tradicionalmente, dejando de lado su exigibilidad⁸⁵; con ello, en gran medida se había postergado la posibilidad de exigencia por la vía judicial, dejando

⁸¹ Marcela Claudia Beatriz Varela, “Judicialización del derecho a la salud por parte de usuarios de obras sociales”, *Universidad Siglo 21* (2018): 66.

⁸² CCE, *Sentencia 016-16-SEP-CC*, 13 de enero de 2016: 25 y 35.

⁸³ CCE, *Sentencia No. 364-16-SEP-CC*, 15 de noviembre de 2016: 35.

⁸⁴ CCE, *Sentencia No. 074-16-SIS-CC*, 12 de diciembre de 2016: 47.

⁸⁵ Roberto Omar Berizonce, “Activismo judicial en la construcción de las políticas públicas”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, No. 36 (2010): 11.

prácticamente todas las decisiones sobre su desarrollo y aplicación a lo que pudieren o no ejecutar los órganos de índole eminentemente político, como el ejecutivo y el legislativo, y en razón de estrictas consideraciones de orden económico.

Frente a estas circunstancias, la CRE consagra expresamente la justiciabilidad de todos los derechos constitucionales⁸⁶; y, entre ellos, evidentemente también los denominados derechos del buen vivir, a los cuales corresponde, entre otros, la salud⁸⁷ y con ello, el acceso a medicamentos. Lo que queda en la actualidad por desarrollar en torno a la justiciabilidad de los derechos a nivel de las normas, políticas públicas y en especial para la jurisprudencia constitucional, es el nivel de protección que el Estado debe garantizar al momento de cumplir con su obligación de proveer de medicamentos de calidad, seguros y eficaces.

Para ejercer el derecho de acceso a medicamentos con las características de calidad, seguridad y eficacia, la Corte ha determinado que a nivel constitucional la garantía jurisdiccional adecuada y eficaz es la acción de protección. Esta garantía así concebida como de conocimiento y reparadora, constituye a todas luces el instrumento de orden procesal constitucional apropiado para una tutela judicial efectiva, en razón de su naturaleza eminentemente tuitiva.

En la sentencia 1943-12-EP/19, la Corte estableció que procesalmente la tutela judicial efectiva se traduce como el derecho de petición, llegando a indicar expresamente lo siguiente:

En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada⁸⁸.

Específicamente en la reciente sentencia 679-18-JP/20, la Corte aísla el enfoque que debe adoptar un juez constitucional de instancia al tener la obligación, en cada caso concreto, de circunscribir su decisión de forma estricta al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces como responsabilidad del Estado⁸⁹. Para ello, determina criterios que posibilitan delimitar sus posibilidades de reparación, con lo cual el ejercicio se traduce en una correcta tutela.

La CCE ha emitido directrices que desarrollan de manera más específica y detallada los parámetros establecidos en la CRE y la LOGJCC, en el trámite de garantías jurisdiccionales en los cuales se busca tutelar el derecho constitucional a la salud, en la dimensión del acceso a medicamentos de calidad. En tal virtud, la Corte distingue y puntualiza las distintas fases o etapas del procedimiento en: presentación de la demanda y citación a los demandados, audiencia pública, evacuación de la prueba, reparación integral y seguimiento.

⁸⁶ CRE, Registro Oficial No. 449, 2008, Art. 11.3.

⁸⁷ Ramiro Avila Santamaría, "Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos". Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición (2012): 99.

⁸⁸ CCE, *Sentencia 1943-12-EP/19*, 25 de septiembre de 2019: párr. 45.

⁸⁹ CRE, Registro Oficial No. 449, 2008, Art. 363.7.

En la presentación de la demanda y citación a los demandados, se detallan aspectos a fin de que se produzca la suficiente conformación de la litis, que comprende a más de las partes procesales a aquellos partícipes necesarios, como son: persona experta delegada por el Comité Técnico Interdisciplinario, persona experta en cuidados (cuidados paliativos) y persona delegada de la Dirección Nacional de Medicamentos del MSP.

En cuanto al desarrollo de la audiencia pública, se destaca la posibilidad de comparecencia de forma virtual de los demandados; previéndose que en caso de inasistencia de las personas expertas requeridas, se producirá la suspensión de la audiencia, debiendo en consecuencia señalarse nuevo día y hora para la reinstalación de la misma. En caso de producirse una segunda inasistencia, se configurarían a criterio de la Corte responsabilidades y la necesidad de imponer la correspondiente sanción; inclusive se puede desprender responsabilidad penal, como sería el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. En todo caso, la CCE determina que se puede suplir esta segunda ausencia con expertos independientes, o en su defecto acudir a pruebas documentales para formarse criterio.

En el desarrollo de la audiencia pública, a más de las reglas propias previstas en el Art. 14 de la LOGJCC, la Corte establece como elemento a destacar la relevancia de la intervención del paciente, en su calidad de persona afectada. Aspecto medular lo constituye la corroboración y cumplimiento de indicadores⁹⁰ en el análisis del derecho de acceso a medicamentos alegado como vulnerado, y que tiene relación con cuatro elementos: i) finalidad del tratamiento para el disfrute del más alto nivel posible de salud; ii) calidad; iii) seguridad; y, iv) eficacia.

Asimismo, la CCE determina en el párrafo 235 de la referida sentencia, una especie de prueba de oficio, necesaria a evacuarse en el ámbito de la acción de protección, al establecer en el proceso de violación del derecho de acceso a medicamentos, la verificación de 5 aspectos:

- i) la enfermedad diagnosticada por un profesional de la salud del sector público y de la red complementaria de salud;
- ii) la prescripción médica de un medicamento dentro de un tratamiento;
- iii) la dificultad o imposibilidad de acceder a los medicamentos;
- iv) la información y el consentimiento libre e informado del paciente para someterse al tratamiento en base a medicamentos y la finalidad del disfrute del más alto nivel posible de salud;
- v) la calidad, seguridad y eficacia del medicamento por parte de una persona experta imparcial.

La Corte menciona la posibilidad de presentar acciones de protección colectivas, pero exigiendo que la resolución sea emitida para cada caso concreto.

⁹⁰ Sobre el uso de indicadores en derechos humanos, ver: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y aplicación*. Ginebra: ACNUDH (2012), <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Indicators/Pages/documents.aspx>. Además, para el caso interamericano, ver: Ramiro Avila Santamaría, *Retos del mecanismo interamericano de protección por indicadores de los derechos económicos, sociales y culturales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar (2013), <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3273>.

En atención a la naturaleza reparatoria de la acción de protección, la Corte repasa de forma general la noción de reparación integral contenida en la CRE y LOGJCC. Luego, procede a trasladar tales conceptos al derecho de acceso a los medicamentos, estableciendo con ello ciertas directrices a tomar en consideración por parte de los operadores de justicia, como por ejemplo: i) escuchar a la víctima en la forma de reparación adoptada; ii) cuando se trate de acciones colectivas las reparaciones serán a título individual; iii) las medidas de reparación deben ser posibles, determinadas y proporcionales; iv) no se podrá determinar la compra de medicamentos de determinada marca; v) no se podrá ordenar la incorporación de un medicamento en el cuadro nacional de medicamentos básicos.

Finalmente, la Corte establece criterios aplicables a la fase de seguimiento, como son: i) que el seguimiento se lo hará individualmente, debiendo para ello el comité de farmacología de cada unidad de salud reportar mensualmente a más del juzgador a la autoridad sanitaria nacional; ii) se prevé que en caso de que el paciente decida libre y voluntariamente dejar de tomar la medicina, el juez deberá cambiar o modular la resolución sobre su caso; iv) en base a nueva información el juez podrá cambiar la medida y de ser el caso podría llamar a audiencia; v) se podrá disponer a la Defensoría del Pueblo que realice el seguimiento correspondiente.

Conclusión:

En su reciente sentencia 679-18-JP/20, la Corte ha sentado un hito en lo que respecta a la justiciabilidad de los DESCA, y más específicamente del derecho a la salud y acceso a medicamentos. Dentro de los diversos y muy relevantes aspectos tratados en el referido fallo, destacan la fijación de parámetros concretos y precisos acerca de la tutela judicial efectiva en caso de acceso a medicamentos. En este sentido, se debe resaltar la determinación de una serie de directrices y lineamientos para que las juezas y jueces de instancia puedan administrar justicia de manera eficaz al momento de resolver una acción de protección sobre esta materia.

Por una parte, se ha sentado un nuevo precedente jurisprudencial que ratifica la plena exigibilidad y justiciabilidad de los DESCA, lo que contribuye a consolidar la tendencia de la doctrina y jurisprudencia internacional y comparada. En este contexto, la sentencia ratifica el valor fundamental del derecho constitucional a la salud, y en el marco de su pleno cumplimiento, el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Lo crucial al respecto es que la Corte no se ha limitado a conceder lo demandado por las personas accionantes, sino que ha desarrollado reglas jurisprudenciales que permitan a la administración de justicia en su conjunto brindar tutela efectiva y oportuna a los derechos en referencia.

En definitiva, la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados marca un hito jurisprudencial al diseñar en las distintas fases de la acción de protección (considerada en sede constitucional como la garantía jurisdiccional adecuada y eficaz para garantizar el acceso a medicamentos), los parámetros, directrices e indicadores que los operadores de justicia deben aplicar al momento de formarse criterio para emitir una sentencia. Resulta por lo tanto indispensable que este fallo sea ampliamente divulgado y asumido a todo nivel; particularmente por parte de la judicatura ecuatoriana y de las diversas personas que operan en el sistema judicial.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones, puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.



@CorteConstEcu



Corte Constitucional del Ecuador



@constitucionalecu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Tel. (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

www.corteconstitucional.gob.ec